

**Universidad San Francisco de Quito**

Colegio de Jurisprudencia

La problemática definición del principio  
*in dubio pro natura*

**Paula Gamboa León**

Trabajo de titulación como requisito para la obtención de título de abogada

Director: Dr. Hugo Echeverría L.L.M

Quito, diciembre del 2018

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

"La problemática definición del principio *in dubio pro natura*."

Paula Gamboa

Hugo Echeverría  
Director del Trabajo de Titulación

Hugo Cahueñas  
Lector del Trabajo de Titulación

Mauricio Malconado  
Lector del Trabajo de Titulación

Farith Simon  
Decano del Colegio de Jurisprudencia

Quito, diciembre del 2018

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

INFORME

TRABAJO DE TITULACIÓN

**TÍTULO:**

La problemática definición del principio *in dubio pro natura*

**ALUMNA:**

Paula Gamboa León

**EVALUACIÓN:**

a) Importancia del problema presentado

El trabajo de titulación aborda un tema muy importante y de actualidad para el derecho ambiental; y, sobre todo, para el derecho constitucional: ¿cómo debe definirse el principio *in dubio pro natura*? Este principio es de reciente data; y, por ende, se encuentra en plena construcción conceptual. No obstante, ya cuenta con al menos tres aproximaciones (doctrinarias, normativas y jurisprudenciales), tan diversas entre sí, que hacen muy problemática su configuración jurídica.

La más antigua, proveniente de Costa Rica, confunde este principio con el principio precautorio, acuñado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992; y que está delineado para resolver problemas relativos a la duda científica. La segunda, planteada en la norma suprema ecuatoriana de 2008, se orienta hacia la duda normativa; y, la más reciente, planteada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en 2016, que prevé un escenario abierto a cualquier duda; tan abierto, que sería incompatible con la propia configuración jurídica del *in dubio*; y que incluso vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, debido a que el *in dubio pro natura* ha sido elevado -ni más, ni menos- a categoría de principio constitucional ecuatoriano, resulta imprescindible examinar su ámbito y su articulación con otros principios constitucionales. Este es el problema que presenta este trabajo de titulación.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador

La hipótesis planteada es que la definición más adecuada del principio *in dubio pro natura* es la definición *cerrada*, esta es, la asociada a la duda interpretativa de la ley, prevista en la Constitución ecuatoriana.

La trascendencia de la hipótesis se aprecia en las razones expuestas para confirmar su validez. En tal virtud, la definición *cerrada* de este principio: a) es coherente con el esquema conceptual del *in dubio*; b) puede conciliarse con el derecho a la seguridad jurídica; y, c) se articula con otros principios constitucionales, como el principio de precaución, el principio de favorabilidad y el principio *pro homine*, ya que se aplica únicamente ante la duda interpretativa de la ley.

Al caracterizar y delimitar este principio, la autora examina aspectos bastante complejos, para demostrar que no debe confundirse (como así ha ocurrido) con el principio precautorio ni con el principio de favorabilidad, ya que su inadecuada definición puede derivar en la adopción de resoluciones judiciales que vulneran el derecho a la seguridad jurídica.

Es decir, una adecuada configuración de este principio debe estar marcada por su aplicación excepcional, ante casos de duda normativa (legal) y con fines de interpretación; y no con una aplicación generalizada, ante cualquier duda (i.e. científica) de cualquier norma, ni para resolver conflictos normativos.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados

Los documentos y materiales empleados son suficientes y pertinentes. Hay un buen balance entre doctrina, legislación y jurisprudencia; así como también, entre fuentes bibliográficas de derecho constitucional y derecho ambiental, nacional y extranjero. Otras fuentes utilizadas provienen del derecho laboral, derecho penal; e introducción al derecho.

Cabe destacar que, a la fecha, no hay doctrina jurídica sobre el principio *in dubio pro natura*. Por ende, a la autora le ha correspondido la tarea de formularla a partir de bases generales, aspecto que constituye un aporte en sí mismo.

d) Contenido argumentativo de la investigación.

Los argumentos planteados y desarrollados son apropiados para un trabajo de titulación.

Destaca en el trabajo, el planteamiento crítico a la configuración conceptual del principio; así como la preocupación por integrarlo, con rigurosidad, a un esquema constitucional más amplio, caracterizado por el respeto a la seguridad jurídica y a los demás principios constitucionales. En este sentido, se trata de un trabajo sustentado en argumentos constitucionales, a partir de los cuales se evalúa -de manera rigurosa y precisa- la caracterización y definición de este nuevo principio de derecho ambiental. También destaca el análisis jurisprudencial, proveniente de Costa Rica, Colombia, Ecuador, Brasil y Pakistán, a partir del cual se formula el contenido argumentativo de la investigación. Se determina, por tanto, que la hipótesis está justificada, pues el contenido argumentativo examina a cabalidad el problema jurídico planteado y sustenta la hipótesis de la autora.

Por lo demás, este trabajo aporta al estudio de un tema que no ha sido analizado a profundidad por la doctrina nacional ni comparada.

A partir de estos antecedentes, el director APRUEBA este trabajo de titulación.

FIRMA DIRECTOR



Hugo Echeverría

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

-----

Nombre: Paula Gamboa León

C. C. 1717769051

Fecha: diciembre del 2018.

*Agradecimientos:*

*A Dios*

*A mi familia*

*Y, a mi Director de tesis, Hugo Echeverría, por todo su tiempo.*

## Resumen

En este trabajo trato las definiciones más difundidas del emergente principio *in dubio pro natura*, que son tres: la definición asociada a la duda científica; la definición cerrada, asociada a la duda interpretativa de la ley; y, la definición abierta, asociada a otros principios del Derecho. Por medio de un análisis teórico, señalo el origen y concepto de cada definición y los problemas de aplicabilidad que resultan de dos de las tres definiciones. Además, por medio de casuística, demuestro los mencionados problemas de aplicabilidad que presentan, así como la procedencia de la definición cerrada, asociada a la duda interpretativa de la ley, para la protección jurídica de la naturaleza en un contexto constitucional integral y respetuoso de la seguridad jurídica. Este trabajo también analiza la naturaleza del *in dubio*, y la relación de este principio con otros principios del Derecho. El objetivo de este trabajo es determinar la definición más adecuada del principio *in dubio pro natura* que, en mi criterio jurídico, es la definición cerrada, asociada a la duda interpretativa de la ley; que es la que plantea la Constitución de la República del Ecuador.

## Abstract

In this work I process the most widespread definitions of the emerging principle *in dubio pro natura*, which are three: the definition associated with scientific doubt; the closed definition, associated with the interpretative doubt of the law; and, the open definition, associated with other principles of Law. Through a theoretical analysis, I point out the origin and concept of each definition and the applicability problems that result from two of the three definitions. In addition, through casuistry, I demonstrate the aforementioned problems of applicability, as well as the origin of the closed definition, associated with the interpretive doubt of the law, for the legal protection of nature in an integral constitutional context and respectful of the legal security. This work also analyzes the nature of *in dubio*, and the relationship of this principle with other principles of Law. The aim of this work is to determine the most appropriate definition of the *in dubio pro natura* principle, which, in my juridical criterion, is the closed definition, associated with the interpretative doubt of the law; which is the one proposed by the Constitution of the Republic of Ecuador.



## Tabla de contenidos

<b>1. Aspectos para introducir la definición del principio <i>in dubio pro natura</i></b> .....	3
<b>1.1 Seguridad jurídica</b> .....	4
<b>1.1.1 Principios generales</b> .....	5
<b>1.1.2 Principios normativos</b> .....	6
<b>1.2 <i>In dubio</i></b> .....	6
<b>1.2.1 Definición del <i>in dubio</i></b> .....	7
<b>1.2.2 Características y finalidad del <i>in dubio</i></b> .....	8
<b>1.2.3 Críticas al <i>in dubio</i>: necesidad de prevenir una aplicación abusiva</b> .....	8
<b>1.3 Principios de derecho ambiental</b> .....	10
<b>1.3.1 Origen del principio <i>in dubio pro natura</i></b> .....	10
<b>1.3.2 Origen y definición del principio de precaución</b> .....	12
<b>2. Definición comparada del principio <i>in dubio pro natura</i></b> .....	12
<b>2.1 Definición asociada a la duda científica: originada en Costa Rica</b> .....	14
<b>2.2 Definición cerrada asociada a la duda interpretativa de la ley: originada en Ecuador</b> .....	16
<b>2.2.1 Definición de la Constitución ecuatoriana</b> .....	16
<b>2.2.2 Definición del Código Orgánico del Ambiente</b> .....	25
<b>2.3 Definición abierta asociada a otros principios: originada en la Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental</b> .....	28
<b>2.3.1 Doctrina</b> .....	29
<b>2.3.3 Problemas de aplicabilidad de la definición abierta del principio</b> .....	35
<b>3. Capítulo III: Problemas de aplicabilidad del principio <i>in dubio pro natura</i></b> .....	36
<b>3.1. Aplicación de la definición asociada a la duda científica</b> .....	36
<b>3.1.1 Caso costarricense: acción de inconstitucionalidad</b> .....	37
<b>3.1.2 Caso colombiano: acción de inconstitucionalidad</b> .....	39
<b>3.2 Aplicación de la definición cerrada asociada a la duda interpretativa de la ley</b> .....	41
<b>3.2.1 Caso brasileiro: recurso de apelación de acción pública civil</b> .....	42
<b>3.2.2 Acción extraordinaria de protección: caso Chevron</b> .....	45
<b>3.2.2 Recurso de apelación: caso Jaguar</b> .....	51
<b>3.3 Aplicación de la definición abierta asociada a otros principios: presente en la Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental</b>	54
<b>4. Conclusión</b> .....	58
<b>Bibliografía</b> .....	62

## Introducción

La crítica situación de la naturaleza y la urgente necesidad de protegerla, ha fundamentado la génesis y desarrollo del derecho ambiental. Actualmente contamos con un marco jurídico cuyo objeto es la protección del ambiente, que refleja los avances de esta nueva disciplina jurídica. En este marco, destacan los principios normativos, dentro de los que incluye al principio *in dubio pro natura*. Siguiendo la lógica del *in dubio* general, este principio se concentra en la tutela de la parte más débil de la relación jurídica, en este caso la naturaleza; tutela que opera ante la duda interpretativa de la norma.

Es importante tomar en cuenta que el principio *in dubio pro natura* es considerado como un principio emergente: en nuestra región, Costa Rica, Colombia, Brasil y Ecuador lo han conceptualizado ya sea normativa o jurisprudencialmente. A nivel global, no existe instrumento jurídico que lo contemple; sin embargo, fue incluido en la recientemente adoptada Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Debido a que es un principio emergente, su definición no es unívoca. Por ello, en este trabajo presento las tres definiciones más difundidas del principio: la definición asociada a la duda científica; la definición cerrada, asociada a la duda interpretativa de la ley; y, la definición abierta, asociada a otros principios del Derecho.

El problema jurídico que expongo consiste en identificar la definición más adecuada de este principio, tomando en cuenta el respeto a la seguridad jurídica, la naturaleza del *in dubio* y el ámbito de aplicación de otros principios, la pregunta a responder es: ¿cuál es la definición más adecuada del principio *in dubio pro natura*? Y, como demostraré, mi hipótesis es que, la definición cerrada asociada a la duda

interpretativa de la ley es la más adecuada, porque es consecuente con el derecho a la seguridad jurídica; con la naturaleza jurídica del *in dubio*; y, porque es compatible con otros principios del Derecho.

En el primer capítulo analizaré conceptos generales que permiten comprender el principio *in dubio pro natura*, consistentes en la seguridad jurídica y su relación con los principios generales y los principios normativos, el aforismo jurídico *in dubio*; y, además, analizaré el origen del principio *in dubio pro natura* y del principio precautorio. Es importante estudiar el principio precautorio por la complementariedad que presenta con el principio *in dubio pro natura*, además de ser tratados como análogos por ciertas legislaciones y jurisprudencias.

En el segundo capítulo presentaré la definición comparada del principio *in dubio pro natura*, consistente en la definición asociada a la duda científica, presente en Costa Rica; la definición cerrada asociada a la duda interpretativa de la ley, presente en la Constitución ecuatoriana del 2008; y, la definición abierta asociada a otros principios, presente en la Declaración Mundial de la UICN. Con cada definición expondré, el instrumento en el que se encuentra y su concepto; así como los problemas de aplicabilidad presentes en la definición asociada a la duda científica, y en la definición abierta. En el tercer capítulo, a través de casos, demostraré los problemas de aplicabilidad de las mencionadas definiciones, y el beneficio que resulta de la aplicación de la definición cerrada del principio, asociada a la duda interpretativa de la norma.

Considerando que el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario del emergente principio *in dubio pro natura* está en proceso, es esencial determinar la definición más adecuada, en base a los parámetros mencionados: respeto a la seguridad jurídica, al

ámbito de aplicación de otros principios del Derecho, y a la naturaleza misma del *in dubio*. El determinar la definición más adecuada del principio *in dubio pro natura*, que es el objetivo de este trabajo, permitirá el correcto desarrollo y difusión del principio, así como el correcto desarrollo del derecho ambiental.

### **1. Aspectos para introducir la definición del principio *in dubio pro natura***

En el primer capítulo analizaré tres aspectos relevantes para entender el principio *in dubio pro natura*, y para, al final de este trabajo, determinar la definición más adecuada para que su aplicación garantice la protección de la naturaleza, y respeto a la seguridad jurídica. Por lo tanto, como primer punto trataré la seguridad jurídica, su definición, elementos (enfatizaré el elemento claridad de las normas) y su finalidad. Posteriormente trataré sobre los principios generales y normativos del derecho, abordaré sus diferencias, y expondré su relación con la seguridad jurídica y con el principio *in dubio pro natura*. Como presentaré más adelante, es necesario diferenciar los principios generales de los normativos ya que el principio *in dubio pro natura*, tanto en la Constitución ecuatoriana como en las leyes de Costa Rica, está formulado como principio normativo.

Como segundo punto abordaré la naturaleza jurídica del *in dubio* en general. Para identificar los elementos fundamentales del *in dubio* analizaré los principios *in dubio pro reo* y *pro operario*. Los elementos fundamentales serán útiles para aproximarme a las diferentes definiciones del principio *in dubio pro natura* y determinar cuál es la adecuada. Finalmente, estudiaré el origen del principio precautorio y del principio *in dubio pro natura*: comprender el principio precautorio es de gran importancia ya que es diferente al principio *in dubio pro natura*; y, así debe ser analizado.

## 1.1 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, las consecuencias jurídicas de la conducta humana<sup>1</sup>. En la Constitución ecuatoriana la seguridad jurídica está reconocida como un derecho y su contenido abarca la previsibilidad, claridad, publicidad y la aplicabilidad normativa por las autoridades competentes<sup>2</sup>. En este trabajo me enfocaré en el elemento claridad, por su relevancia para definir el ámbito del principio *in dubio pro natura*. Una de las causas para la falta de claridad normativa es el uso de “conceptos jurídicos indeterminados”. La indeterminación de estos conceptos, a su vez, conduce a la duda sobre su alcance. De allí la relación entre el principio *in dubio pro natura* y la seguridad jurídica.

Además, una de las características de la seguridad jurídica es la certeza<sup>3</sup>, que está vinculada con la positivación del Derecho<sup>4</sup>. Como no es posible que todos los supuestos o hechos estén positivados, se ha dado paso a los principios jurídicos, los cuales “tratan precisamente de lograr la sistematicidad del Derecho: llenando lagunas”<sup>5</sup>. Por ello, analizaré y diferenciaré los principios generales y normativos.

---

<sup>1</sup> Atienza, Manuel. *Introducción al derecho*, séptima edición. Barcelona: Editorial Fontamara, 2011, p. 106.

Corte Suprema de Justicia. Primera sala de lo civil y mercantil. *Causa No. 173-2001*. Sentencia, 11 de julio de 2002, p. 3.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 82. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>3</sup> Atienza, Manuel. *Introducción al derecho*. *Óp. cit.*, p. 106.

Hans, Kelsen. *Teoría pura del derecho*, p. 260. Citado en García, Ricardo. *El valor de la seguridad jurídica*, 1era ed. México D.F: Editorial Fontamara, 2007, p. 155.

<sup>4</sup> Atienza, Manuel. *Introducción al derecho*. *Óp. cit.*, p. 107.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

### 1.1.1 Principios generales

A continuación, me referiré a los principios generales del Derecho, a fin de proveer un contexto para el análisis del principio *in dubio pro natura*, que presentaré en este trabajo como un emergente principio normativo del derecho ambiental.

Para solucionar el problema de las lagunas normativas, el derecho ha recurrido – entre otros medios– a la integración jurídica, por medio de los principios generales del Derecho. Estos principios son enunciados abiertos que carecen de un supuesto de hecho<sup>6</sup> y se caracterizan, y por su función integradora para llenar lagunas normativas<sup>7</sup>.

Es importante aclarar que al referirme a “*principios generales del derecho o principios del derecho universal* [...] no estoy incluyendo los principios positivados. Los principios generales aportan criterios doctrinales de interpretación”<sup>8</sup>; y, por lo tanto, son “fuentes subsidiarias para el apoyo de las decisiones judiciales cuando el caso no está previsto en las fuentes primarias”<sup>9</sup>. Es decir, la función de los principios generales es evitar la suspensión o denegación de la administración de justicia por oscuridad o por falta de ley<sup>10</sup>.

Existen principios generales o universales que están normativamente establecidos<sup>11</sup>, sin embargo, no por ello dejan de tener la calidad de principios generales, ergo su función corresponde a colmar lagunas normativas.

---

<sup>6</sup> Fernández, Juan. “Principios y Normas Rectoras Conceptos Generales”. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 13 (1991), p. 24.

<sup>7</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, 1era ed. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2017, p. 93.

<sup>8</sup> Fernández, Juan. “Principios y Normas Rectoras Conceptos Generales”. *Óp. cit.*, p. 21.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Código Civil. Artículo 18. Registro Oficial 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>11</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, *Óp. cit.*, p. 94.

### 1.1.2 Principios normativos

En contraste, los principios normativos están recogidos en normas expresas, que pueden tener rango constitucional, internacional, o legal<sup>12</sup>; y, por lo tanto, son fuentes primarias. Karl Larenz señala que los principios normativos “establecen **fundamentos normativos para la interpretación y aplicación del derecho**” (énfasis añadido)<sup>13</sup>. Farith Simon manifiesta que son “[c]omo norma[s] [...] que señala[n], con carácter general, cómo se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.”<sup>14</sup>. Hecha la diferencia entre principios generales y normativos, debo recalcar que el principio *in dubio pro natura* es un emergente principio normativo del derecho ambiental<sup>15</sup>.

### 1.2 *In dubio*

La palabra *in dubio* está compuesta del latín *dubium* que quiere decir duda<sup>16</sup>, y en el derecho, sin hacer diferenciación en sus distintas aplicaciones, su significado se ha configurado para favorecer a la parte más débil en la relación jurídica. Este aforismo ha sido utilizado en diferentes áreas del derecho, sin embargo, los aforismos que analizaré en este trabajo, son los del derecho penal y el laboral que contienen el principio *in dubio pro reo* e *in dubio pro operario*.

Estudiaré el principio *in dubio pro reo* y *pro operario* con el fin de identificar los elementos que los componen y los utilizaré para comprender de mejor manera el alcance de las definiciones del principio *in dubio pro natura*, en especial, la de la

---

<sup>12</sup>Fernández, Juan. “Principios y Normas Rectoras Conceptos Generales”. *Óp. cit.*, p. 22.

Autores como Guastini, sólo hacen la distinción entre principios normativos de rango constitucional y aquellos de rango simplemente legislativo.

<sup>13</sup> Karl, Larenz, 1979, p. 474. Citado en: Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Traducción de Laura Criado Sánchez. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2011, p. 34.

<sup>14</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, *Óp. cit.*, p. 118.

<sup>15</sup> En el caso ecuatoriano es un principio normativo de rango constitucional y legislativo, ya que se encuentra recogido en la norma suprema y en el Código Orgánico del Ambiente. Mientras que el principio *in dubio pro natura* del caso costarricense, es un principio normativo de rango legislativo, por encontrarse reconocido en la Ley de Biodiversidad Biológica. La definición del principio dada en la declaración de la UICN, no tiene rango de legislación internacional ya que no fue expedida por ningún órgano de las Naciones Unidas.

<sup>16</sup> Real Academia Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=dubio> (acceso: 25/06/2018)

Constitución ecuatoriana; así como para determinar la definición más adecuada de este principio para la efectiva garantía de los derechos de la naturaleza en el marco del respeto a la seguridad jurídica.

### **1.2.1 Definición del *in dubio***

El principio *in dubio pro operario* se encuentra en el ordenamiento ecuatoriano en el artículo 7 del Código del Trabajo y en el artículo 326 de la Constitución<sup>17</sup>, este último prescribe que: **“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”** (énfasis añadido)<sup>18</sup>. Mientras que el principio *in dubio pro reo* se encuentra en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, el cual prescribe que: **“En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”** (énfasis añadido)<sup>19</sup>.

Ernesto Albán, manifiesta que según el principio *in dubio pro reo*, el “juez en caso de duda sobre el sentido de una norma, la interpretará en el sentido más favorable al acusado”<sup>20</sup>. Este, al igual que el principio *in dubio pro operario*, implica que el juzgador deberá optar por “la interpretación más favorable cuando de una norma se desprendan varias formas de interpretar el sentido de aquella”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup>Vásquez, Jorge. *Derecho Laboral ecuatoriano*, 1era ed. Quito: Editorial Cevallos, 2004, p. 57.

<sup>18</sup>Constitución de la República del Ecuador. Artículo 326.

<sup>19</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.

<sup>20</sup> Albán, Ernesto. *Manual de derecho penal ecuatoriano parte general*, novena ed. Quito: Ediciones legales, 2009, p.86.

<sup>21</sup> Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Criterio Jurídico Garantistas*, núm. 2 (2010), p. 254.

En ese mismo sentido, el artículo 7 del Código del Trabajo ecuatoriano lo define de la siguiente manera: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.”

Código del Trabajo. Artículo 7. Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre del 2005.



En síntesis, en Ecuador la naturaleza del *in dubio* es que se aplicarán las normas en el sentido más favorable, ya sea a favor del reo o del trabajador, cuando de una norma se desprendan varias formas de interpretar su sentido<sup>22</sup>, es decir ante la duda interpretativa de la norma. Esta naturaleza es mi punto de partida para entender la definición y alcance del principio *in dubio pro natura*.

### **1.2.2 Características y finalidad del *in dubio***

El *in dubio* se caracteriza por su aplicación excepcional y por su ámbito bien definido; además, cumple la finalidad de proteger al más débil. El ámbito de aplicación bien definido he podido constatar por medio de las definiciones de los principios *in dubio pro operario* y *pro reo*. El primero establece que será aplicado “[e]n caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral”<sup>23</sup>. Mientras que el principio *in dubio pro reo* habla únicamente sobre la duda de una norma que contenga sanciones<sup>24</sup>. Si la duda recae sobre el alcance de cualquier otro elemento jurídico que no esté contemplado en el texto de estos principios, no pueden ser aplicados. Esta lógica debe estar presente al momento de analizar las distintas definiciones del principio *in dubio pro natura*.

Es importante identificar las características y finalidad del *in dubio*, ya que me permitirán analizar correctamente las diferentes definiciones del principio *in dubio pro natura*.

### **1.2.3 Críticas al *in dubio*: necesidad de prevenir una aplicación abusiva**

El *in dubio* ha sido criticado por ser utilizado abusivamente a favor del acusado o del trabajador. Vásquez menciona que el principio *in dubio pro operario* acarrea situaciones polémicas, ya que por ejemplo algunos grupos sindicales, en ciertas

---

<sup>22</sup> Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Óp. cit.*, p. 254.

<sup>23</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 326.

<sup>24</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.

ocasiones, pretenden interpretaciones en su favor de normas o actos que el derecho común no lo haría<sup>25</sup>. Con respecto al principio *in dubio pro reo*, se ha dicho que cuando ha sido aplicado abusivamente, “sólo viene a captar un real estado de impunidad”<sup>26</sup>.

Algo similar ha ocurrido con la aplicación del principio *in dubio pro natura*. Como presentaré en el tercer capítulo, en diferentes resoluciones se ha tomado el nombre de este principio para justificar decisiones contrarias a la seguridad jurídica. Este fenómeno es el resultado de una definición excesivamente amplia del principio *in dubio pro natura*, que no es conforme a la excepcionalidad de su aplicación. También, en ciertos casos las cortes lo han invocado erróneamente, al inobservar la naturaleza del *in dubio*, aplicándolo como si se tratase de otros principios<sup>27</sup>, o como argumento de respaldo para resolver a favor de la naturaleza sin que se analice la procedencia del principio al caso concreto<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Vásquez, Jorge. *Derecho Laboral ecuatoriano*, *Óp. cit.*, p.58.

<sup>26</sup> Sigüenza, Marco y Sigüenza, Juan. *Principios rectores del Derecho Penal*. Quito: Editorial Alfonso María Arce, 2012, p. 218.

<sup>27</sup> Como el principio de favorabilidad y el principio *pro homine*.

El **principio de favorabilidad** “opera en el momento de la aplicación del derecho y en escenarios de concurrencia normativa, y ordena la selección de la norma que resulte más beneficiosa a la situación del trabajador para la resolución del caso concreto.” Bajo la misma lógica opera el principio de favorabilidad en el derecho penal. Haciendo una distinción entre el principio de favorabilidad y el *in dubio*, podemos decir que el primero no opera ante la duda interpretativa de la norma, es simplemente ante la concurrencia de normas; mientras que el *in dubio*, opera en el plano de la interpretación del derecho.

Vásquez, Antonio. *Tratado de Derecho del Trabajo*. 1982, p. 199, Citado en: Mesa, Hernán. “La regla de favorabilidad laboral y el principio *pro homine* en la función pública colombiana/A propósito del problema del nombramiento provisional”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana* (2015), p. 464.

El *principio pro homine* es un “criterio hermenéutico específico para las normas de derechos humanos”, cuyos supuestos de aplicación son, la existencia de dos normas aplicables para una misma situación; y, la existencia de dos interpretaciones posibles para una misma norma. Como resultado se obtiene la norma o la interpretación más favorable a la persona.

Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, 1era ed. México D.F: CIADH, NNUU Oficina del Alto Comisionado de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 26.

<sup>28</sup> Véase: Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. *Causa No. 152-2014*. Sentencia, 8 de septiembre de 2015; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. *Causa No. 269-2012*. Sentencia 28 de junio de 2012.

Por esta problemática que han causado las inadecuadas definiciones del principio *in dubio pro natura*, mi objetivo, por medio de este trabajo, es determinar la adecuada definición del principio que mantenga lo positivo y útil del *in dubio*, pero que lo delimite para no dar paso a arbitrariedades, abuso del derecho, o cualquier otro actuar excesivo que pueda resultar en inobservancia de los elementos fundamentales del derecho, como la seguridad jurídica.

### **1.3 Principios de derecho ambiental**

A continuación, trataré los principios de derecho ambiental que han adquirido protagonismo en el escenario del derecho internacional, así como en las legislaciones de muchos estados que los han adoptado con rango legal; e, incluso, con rango constitucional.

La naturaleza del *in dubio*, consistente en proteger a la parte más débil de la relación jurídica, se ha incorporado en el derecho ambiental, para dar una mayor protección a la naturaleza, que en este caso es la parte débil de la relación. De esta manera surge el principio *in dubio pro natura*, que es un reflejo de la influencia e importancia de los principios ambientales, así como de la crisis ambiental en la que vivimos.

#### **1.3.1 Origen del principio *in dubio pro natura***

En Costa Rica, el principio tuvo una emergente aplicación, en el año 1995, en una resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema<sup>29</sup>. En el mismo ordenamiento costarricense, el principio está definido por la Ley de Biodiversidad Biológica y normativa secundaria, como el Decreto No. 40548 que establece el

---

<sup>29</sup> Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*. p. 179. En Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. *Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental: Ensayo Seleccionados*, núm.1. Montego Bay, 2015.

Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre<sup>30</sup>. El ordenamiento jurídico costarricense define al principio como equivalente al principio precautorio, sustentado en la duda científica<sup>31</sup>.

El principio de precaución y el principio *in dubio pro natura* son distintos. El primero contempla la duda científica del daño ambiental y el segundo la duda normativa (la duda sobre el alcance de la disposición legal). A pesar de que en Costa Rica se abordó el principio *in dubio pro natura*, la Corte no se refirió a la duda normativa, sino a la duda científica. Es por ello que el origen propiamente dicho del principio *in dubio pro natura* se encuentra en la Constitución ecuatoriana del 2008, ya que en este instrumento se previó por primera vez la aplicación del principio *in dubio pro natura* ante la duda normativa.

Como he apreciado en las Actas de la Asamblea Constituyente de Montecristi (Ecuador), los asambleístas buscaban incluir innovaciones que permitiesen “el control del Estado y de los ciudadanos sobre el ambiente”<sup>32</sup>, para que la normativa ambiental se cumpla de una manera más eficaz. Los mecanismos constitucionales contenidos en el articulado propuesto constituyen innovaciones jurídicas necesarias, y, dentro de ellas se encuentra «el principio “in dubio pro natura” que hace una presunción a favor de la naturaleza en caso de dudas»<sup>33</sup>.

La Asamblea Constituyente le ha denominado principio de prevalencia, el cual establece que

---

<sup>30</sup> Decreto No. 40548-MINAE-Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Costa Rica). Las siglas MINAE corresponden a Ministerio del Ambiente y Energía.

<sup>31</sup> Russo, Ricardo y Russo, Josefina. “In Dubio pro Natura: Un Principio de Precaución y Prevención a Favor de los Recursos Naturales”. *Tierra Tropical*, vol. 5, núm. 1, (2009), p. 76.

<sup>32</sup> Acta Constituyente No. 40 de 29 de abril de 2008. Montecristi, Ecuador. p. 19.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. El principio de prevalencia lleva implícita la obligación “in dubio pro natura” relacionada además con el principio de precaución<sup>34</sup>.

De las de las Actas de la Constituyente, he podido ver la gran conexión que presenta el principio precautorio y el principio *in dubio pro natura*, por el hecho de que ambos principios actúan ante la duda; uno ante la duda científica y otro ante la duda normativa. A pesar de esta similitud, que podría llevar a confusión, el constituyente ecuatoriano efectivamente se refiere a estos principios, de manera separada. Por ello, puedo afirmar que el verdadero origen del principio *in dubio pro natura* es la Constitución ecuatoriana del 2008.

### **1.3.2 Origen y definición del principio de precaución**

El principio de precaución se desarrolla en 1970 en Alemania, en el proyecto de una declaración para asegurar la calidad del aire<sup>35</sup>. A nivel internacional, “el principio está contenido en distintas Declaraciones, Conferencias, Tratados y Convenciones Internacionales”<sup>36</sup>. Sin embargo, el instrumento que dio luz al principio fue la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en 1992, que en su principio 15 lo define en los siguientes términos: “[...] Cuando hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces [...]”<sup>37</sup>.

Instrumentos internacionales, como la mencionada Declaración de Río, requieren un daño grave o irreversible; mientras que otros adoptaron un umbral de daño

---

<sup>34</sup> Acta Constituyente No. 40 de 29 de abril de 2008. *Óp. cit.*, p. 25.

<sup>35</sup> Bestani de Sagur, Adriana. *El principio de precaución en el derecho ambiental*, p. 245 En: Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, 1era ed., vol. 1. Bueno Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 244- 268.

<sup>36</sup> Bestani de Sagur, Adriana. *El principio de precaución en el derecho ambiental*, *Óp. cit.*, p. 245

<sup>37</sup> Arcilia, Beatriz. “El principio de precaución y su aplicación judicial”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 39, núm.111 (2009), p. 289.

probable<sup>38</sup>. De esta manera se observa que no existe uniformidad sobre el concepto del principio. Sin embargo, sí hay unanimidad sobre un elemento clave que ha sido una característica en todas las definiciones, y este es la **incertidumbre científica sobre el daño ambiental**<sup>39</sup>.

Como se ha observado, tanto la literatura<sup>40</sup>, así como los instrumentos legales fundadores del principio, plantean que el campo de acción de este principio es meramente científico. Esto significa que bajo ningún concepto, se abarca el ámbito interpretativo-normativo, que es el de aplicación específica del principio *in dubio pro natura*.

## **2. Definición comparada del principio *in dubio pro natura***

En este capítulo abordaré tres diferentes definiciones del principio *in dubio pro natura*: a) la asociada a la duda científica; b) la cerrada, asociada a la duda interpretativa de la ley; y, c) y la abierta, asociada a otros principios. En cada definición trataré su concepto, la problemática en su aplicación, y el país o instrumento en el que surgió. Quiero aclarar que estas tres definiciones son las más difundidas y han servido de guía para la aplicación del principio por diferentes estados.

He determinado que a cada definición le corresponde un país, en donde las diferentes definiciones del principio surgieron. La definición asociada a la duda científica, surgió en Costa Rica, y la definición cerrada, en Ecuador. La definición abierta la relaciono con la Declaración de la UICN ya que surgió en este documento y

---

<sup>38</sup> Bestani de Sagur, Adriana. *El principio de precaución en el derecho ambiental*, Óp. cit., p. 252

<sup>39</sup> *Id.*, p. 253.

<sup>40</sup> En el libro *Summa Ambiental* de Néstor Cafferatta también se menciona que, de acuerdo al principio precautorio, “[...] es menester adoptar las medidas eficaces para evitar o disminuir un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, aun cuando exista incertidumbre científica al respecto.” Falbo, Aníbal. *La Tutela del Ambiente ante la Incertidumbre*, p. 48. En: Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, 1era ed., vol. 1. Bueno Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 50.

ningún país la ha positivado; sin embargo, la Corte *Lahore* de Pakistán la ha invocado expresamente.

### **2.1 Definición asociada a la duda científica: originada en Costa Rica**

Como ya he analizado, el principio *in dubio pro natura* y el precautorio, se formulan a partir de la duda; este es su elemento común. “Sin embargo, el *in dubio pro natura* puede y debe ser distinguido del principio de precaución en el ámbito de aplicación, dado que provee orientaciones para resolver incertidumbres jurídicas en lugar de enfocarse en las incertidumbres científicas”<sup>41</sup>.

A pesar de esta diferenciación, en el año 1995, cuando se habló del principio *in dubio pro natura* en Costa Rica por primera vez, fueron tratados como principios análogos. La Corte Suprema de Costa Rica, en la resolución No. 5893 de 1995, no aplicó los principios *in dubio pro natura* y precautorio de manera distinta:

Se enuncia también, el principio precautorio (principio 15 de la Declaración de Río) [...] De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio “*in dubio pro natura*”<sup>42</sup>.

En esta resolución, pareciera que al referirse al principio *in dubio pro natura*, se abarca el principio de prevención y el principio de precaución. Sin embargo, tras analizar la normativa costarricense, como la Ley de Diversidad Biológica, se ve claramente la equivalencia que se les da a los dos principios. La mencionada ley, en su artículo 11 indica los criterios para su aplicación, entre ellos se presenta el principio “precautorio o *in dubio pro natura*”<sup>43</sup>, que ha sido prescrito de la siguiente manera:

---

<sup>41</sup> Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*, *Óp. cit.*, p. 177.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 5893-95*. Sentencia, 27 de octubre de 1995, p. 5.

<sup>43</sup> Russo, Ricardo y Russo, Josefina. “*In Dubio pro Natura ...*”. *Óp. cit.*, p. 76.

Criterio precautorio o *in dubio pro natura*: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección<sup>44</sup>.

La doctrina costarricense también se ha perfilado para dar un mismo trato a los principios<sup>45</sup>.

Sin lugar a dudas, los legisladores y tribunales de Costa Rica pusieron sobre la mesa la noción del principio *in dubio pro natura*; sin embargo, lo definieron como análogo al principio precautorio. Por ello, a esta definición del principio la he denominado como “definición asociada a la duda científica”, que conlleva no sólo problemas de aplicabilidad del principio *in dubio pro natura*, como la superposición con el principio de precaución<sup>46</sup>; sino su completa anulación, ya que el aplicarlo únicamente ante la duda científica no permite que el *in dubio* se desarrolle ante un escenario de duda interpretativa. Bajo esta perspectiva, si la normativa, jurisprudencia y doctrina costarricense determinan y se desarrollan en el sentido que el principio *in dubio pro natura* se aplica ante la duda científica, cuando se requiera aplicarlo para la duda interpretativa no será posible hacerlo; o, al menos no contará con la eficacia que es conforme a su verdadera naturaleza.

Además, resulta cuestionable invocar al principio *in dubio pro natura*, como está definido en el ordenamiento costarricense, si la protección ambiental que se desea

---

<sup>44</sup> Ley de Diversidad Biológica de Costa Rica. Artículo 11.

Véase: Decreto No. 40548 Reglamento a la Conservación a la Vida Silvestre. Artículo 3.

<sup>45</sup> Mario Peña Chacón manifiesta que, “el reconocimiento a nivel constitucional y del derecho internacional ambiental del principio precautorio o *In dubio pro natura* cuya observancia implica que todas las actuaciones de la administración pública y los particulares en temas sensibles al ambiente, sean realizadas con el celo adecuado para evitar riesgos y daños graves e irreversibles”.

Peña, Mario. “Aplicación de la regla de la norma más favorable en el derecho ambiental” <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2014/01/aplicacion-de-la-regla-de-la-norma-mas-favorable-en-el-derecho-ambiental-1.pdf> (acceso: 24/06/2018)

<sup>46</sup> Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*. Óp. cit., p. 178.



obtener se puede alcanzar aplicando el principio precautorio. De esta manera sería innecesaria la existencia misma del principio *in dubio pro natura*.

## **2.2 Definición cerrada asociada a la duda interpretativa de la ley: originada en Ecuador**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio *in dubio pro natura*, se encuentra reconocido en la Constitución del 2008 y en el reciente Código Orgánico del Ambiente<sup>47</sup>. No obstante, en cada norma se le da distintos ámbitos de aplicación.

Primero analizaré la definición constitucional del principio, que corresponde a la definición cerrada; y, luego la definición del Código Orgánico del Ambiente, que corresponde a una definición abierta, tan abierta como la prevista en la Declaración de la UICN. Como expondré a continuación, la definición cerrada del principio *in dubio pro natura* es la más adecuada, principalmente porque es acorde a la naturaleza del *in dubio*, por ende, respeta la seguridad jurídica.

### **2.2.1 Definición de la Constitución ecuatoriana**

La Constitución ecuatoriana, adoptada en el 2008, en su artículo 395 numeral 4 prescribe el principio *in dubio pro natura* de la siguiente manera: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”<sup>48</sup>. Esta definición impone cuatro requisitos de aplicabilidad.

El primer requisito consiste en la *existencia de duda*.

La interpretación va precisamente encaminada a hacer comprensible lo que de ordinario no es unívoco. **No se puede hablar de interpretación sino en presencia de una cierta dosis de problematicidad, de duda**, que sirve para legitimar el pluralismo interpretativo, la existencia de una multiplicidad de posibles interpretaciones que entran en competencia entre

---

<sup>47</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 9. Registro Oficial 983 de 12 de abril del 2017.

<sup>48</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 395.

sí, esto es particularmente real para las normas jurídicas que, precisamente por la necesidad de ser aplicadas, deben ser interpretadas continuamente<sup>49</sup>(énfasis añadido).

La definición menciona que la duda debe recaer sobre el alcance de las disposiciones legales; por lo que el segundo requisito de aplicabilidad consiste en determinar lo que se entiende como *disposiciones legales*. La palabra ley tiene dos sentidos, sentido amplio y sentido estricto. En sentido amplio, ley implica “todas las normas de carácter general y de observancia obligatoria provenientes de una autoridad con facultad para emitir las; por ello se pueden incluir normas jurídicas de distinto origen, jerarquía y naturaleza”<sup>50</sup>. Mientras que ley, en sentido estricto, son las normas generales de interés común que han sido aprobadas por la Asamblea Nacional<sup>51</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 6/86, considera que la expresión leyes utilizada en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos humanos, “[...] no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”<sup>52</sup>.

En base a lo dicho, puedo afirmar que el artículo 395 numeral 4 de la Constitución ecuatoriana, se refiere a que el principio *in dubio pro natura* debe ser aplicado únicamente ante la duda del alcance de disposiciones legales en sentido estricto; es decir, la adoptada por el órgano legislativo, o las normas que tengan rango y jerarquía de ley.

---

<sup>49</sup> Viola, Francesco. *Derecho e interpretación: elementos de teoría hermenéutica del derecho*. Madrid: Dickinson, 2007, p.125. Citado en: Jara, José. *Regulación ambiental y contratación pública en el Ecuador/Tesis de maestría*. UASB, Quito, 2016, p. 19.

<sup>50</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, *Óp. cit.*, p. 55.

<sup>51</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, *Óp. cit.*, p. 57.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Citado en: *Id.*, p. 57- 58.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se consideran ley (en sentido restringido), a leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes<sup>53</sup> y algunos decretos supremos<sup>54</sup> con rango y jerarquía de ley. Por lo tanto, se excluye a otras normas como reglamentos, decretos ejecutivos, ordenanzas y estatutos<sup>55</sup>.

Dentro del segundo requisito de aplicación, la existencia de duda sobre el alcance de disposiciones legales en materia ambiental, presento el tercer requisito: las disposiciones legales deben ser de *materia ambiental*. Por lo que, me pregunto, qué se requiere para que la normativa sea ambiental.

Es fácil distinguir la “legislación propiamente ambiental”, que se caracteriza por su especialidad en la materia, como sería el caso del Código Orgánico del Ambiente. Sin embargo, ante el objetivo de proteger jurídicamente a la naturaleza, la normativa ambiental no se ha limitado a la “legislación propiamente ambiental”. Por el contrario, la Constitución, la legislación penal, administrativa y hasta la legislación civil contienen disposiciones ambientales<sup>56</sup>. Son normas que se relacionan con el cuidado medio ambiental sin que necesariamente sean propiamente ambientales. Por ello, para que una disposición legal pueda ser calificada como ambiental, se debe observar que

---

<sup>53</sup> “En el actual sistema constitucional, los decretos leyes se expiden en dos circunstancias: primero, por la omisión del legislador de tramitar un proyecto de ley calificado como urgente; y, segundo, cuando se disuelve la Asamblea Nacional”. Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2015, p. 18.

<sup>54</sup> En el Ecuador, los decretos supremos son “normas que han dictado los gobiernos de facto, y que generalmente tienen rango de ley, aunque a través de estos decretos también se han dictado reglamentos y hasta normas constitucionales”. Por lo tanto, “para determinar la jerarquía dispositiva de los decretos supremos se debe atender a su contenido”. *Id.*, p. 17.

<sup>55</sup> Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. *Óp. cit.*, p. 14- 25.

<sup>56</sup> Por ejemplo, la Constitución prescribe el derecho de la naturaleza “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales” (Constitución artículo 71) y el derecho de las personas a un ambiente sano (Constitución artículo 14); así como garantías jurisdiccionales, como la acción de protección (Constitución artículo 88), que buscan hacer efectivos esos derechos. (Brañes, Raúl. *El acceso a la Justicia ambiental en América Latina*, p. 17-20) En el derecho civil, de igual manera “hay algunos temas [...] que son de interés para el derecho ambiental” (Brañes, Raúl. *Óp. cit.*, p. 27), como las disposiciones sobre daños. O en el derecho penal, se ha comenzado a criminalizar las conductas que deterioran el medio ambiente de una manera especialmente grave. (Brañes, Raúl. *Óp. cit.*, p. 41) En el Código Civil ecuatoriano podemos remitirnos al título XXXIII de los delitos y cuasidelitos.

generen efectos jurídicos relacionados a la protección ambiental y al respeto de los derechos de la naturaleza en los ámbitos de derechos, deberes y garantías.

El cuarto y último requisito de aplicabilidad corresponde a determinar qué se entiende por *alcance* de las disposiciones legales. En este punto, la problemática recae sobre dos supuestos: a) si la duda del “alcance” contempla la duda sobre la interpretación normativa, que resulta cuando no sea posible obtener una interpretación unívoca sobre determinada disposición legal ambiental; o, b) si la duda del alcance contempla la interrogante de qué disposición legal ambiental aplicar ante la concurrencia de las mismas<sup>57</sup>.

Con respecto al primer planteamiento de la problemática, considero que es razonable pensar que el legislador ecuatoriano, siguiendo la lógica del *in dubio*, pretendió que se aplique el principio *in dubio pro natura* al ámbito de la interpretación normativa; en este caso la interpretación de las disposiciones legales en materia ambiental. Como he analizado, esta lógica se observa en el principio *in dubio pro reo* y en el principio *in dubio pro operario*, de los cuales inferí que el objeto de estos principios es que las normas se interpreten en el sentido más favorable, ya sea a favor del reo o del trabajador. Por ello, puedo afirmar que aplicar el principio *in dubio pro natura* ante la duda interpretativa de las disposiciones legales es conforme a la naturaleza del *in dubio*. También, debo considerar que la interpretación en el sentido más favorable de la norma no es lo mismo que la aplicación de la norma más favorable (supuesto del segundo planteamiento).

---

<sup>57</sup> “[L]os supuestos de concurrencia normativa [...] responden a dos tipos distintos: la concurrencia no conflictiva y la concurrencia conflictiva”.

Valverde, Antonio. “Concurrencia y articulación de normas laborales”. p. 20.

El segundo planteamiento corresponde a si el “alcance” abarca la interrogante de qué disposición legal ambiental aplicar ante la concurrencia de las mismas. En inicio, ante este supuesto debo remitirme a la teoría de la derogación de las normas jurídicas o la jerarquía normativa prescrita en el artículo 425 de la Constitución<sup>58</sup>. Además, es importante recordar que el supuesto de concurrencia normativa corresponde al principio de favorabilidad, el cual menciona que en caso de que hayan varias normas aplicables- haya o no conflicto entre ellas- “debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas”<sup>59</sup>.

El principio de favorabilidad no es análogo al *in dubio*. El primero aplica, ante la concurrencia de normas<sup>60</sup>, y el segundo ante la duda interpretativa de la norma<sup>61</sup>. Esta discusión ya fue zanjada en el ámbito penal y laboral; por lo que, pretender darle al principio *in dubio pro natura* un ámbito de aplicación que corresponde a otro principio jurídico, inobserva la naturaleza del *in dubio*, así como el desarrollo doctrinario que ha determinado que el principio *in dubio*, ya sea el *principio in dubio pro reo* o el principio *in dubio pro operario*, y el principio de favorabilidad son principios que se diferencian entre sí.

---

<sup>58</sup> La teoría de la derogación de las normas jurídicas, es aplicada ante la colisión entre normas de igual jerarquía; y, y dicha teoría contempla dos factores importantes: el cronológico y el de especialidad. La jerarquía normativa, prescrita en el artículo 425 de la Constitución ecuatoriana, es aplicada ante la colisión entre normas de distinta jerarquía.

Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil parte preliminar y parte general*, 5ta ed. Santiago de Chile: Ediar Conosur Ltda., 1990, p. 46.

<sup>59</sup> Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009, p. 62.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> La aplicación del *in dubio* ante la duda interpretativa de las normas se encuentra en las siguientes fuentes:

Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Óp. cit.*, p. 254;

Sigüenza, Marco y Sigüenza, Juan. *Principios rectores del Derecho Penal*. *Óp. cit.*, p. 213;

Corte Constitucional. Sentencia No. 163-16-SEP-CC, 18 de mayo de 2016, p. 9.

Adicionalmente, para resolver el segundo planteamiento, de si el alcance contempla la interrogante de qué disposición legal ambiental aplicar ante la concurrencia de las mismas, debo remitirme a los principios de la interpretación de la ley, dentro de los cuales Savigny distingue cuatro elementos fundamentales: gramatical, lógico, histórico y sistemático<sup>62</sup>. Debo tomar en cuenta que los cuatro elementos de la interpretación son operaciones diversas pero que deben actuar juntas para interpretar íntegra y adecuadamente la ley<sup>63</sup>.

Con respecto al primer elemento, el gramatical, no puede ser utilizado para comprender qué se entiende por “alcance” de las disposiciones legales en materia ambiental, ya que la misma palabra alcance, por ende, la definición del principio *in dubio pro natura*, no es clara con su sola lectura.

El segundo elemento, el elemento lógico, tiene la finalidad de encontrar la intención o el espíritu de la ley<sup>64</sup>. En este punto, debí remitirme a las actas de la Asamblea Constituyente, las cuales no me permitieron dilucidar la intención del principio *in dubio pro natura* con respecto al entendimiento del “alcance” de las disposiciones legales, ya que sólo transcriben el texto del principio y lo diferencian con el principio precautorio.

Ahora, el tercer elemento, el elemento histórico, “tiene por objeto la indagación del estado del derecho existente sobre la materia a la época de la confección de la ley y el estudio de los antecedentes que tomó en cuenta el legislador antes de dictar la ley que

---

<sup>62</sup> Savigny, Friedrich. *Sistema del Derecho Romano actual*. Traducido al francés por Guenoux y vertido al castellano por Jacinto Mesías y Poley Manuel, 1878. Citado en: Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil...*, *Óp. cit.*, p. 160-161.

Estos mismos elementos se encuentran en el artículo 18 del Código Civil ecuatoriano, el cual prescribe las reglas de interpretación judicial de la ley.

<sup>63</sup> Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil...*, *Óp. cit.*, p. 160-161.

<sup>64</sup> *Id.*, p. 161.

se trata de interpretar”<sup>65</sup>. En la época de la redacción de la Constitución del 2008, como antecedentes, se contaba con el principio *in dubio pro operario* y el principio *in dubio pro reo*<sup>66</sup>.

El principio *in dubio pro operario*, al igual que el principio *in dubio pro natura*, prescribe que, “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales”<sup>67</sup> se aplicará en el sentido más favorable. La jurisprudencia y doctrina del derecho laboral, han establecido que la duda del alcance de las disposiciones legales corresponde a la duda interpretativa de la norma<sup>68</sup>. Y, que si bien la interpretación más favorable de la norma, resulta en su aplicación más favorable, esto no implica que por “alcance” se contemple la interrogante de qué disposición legal aplicar ante la concurrencia de las mismas.

Asimismo, el principio *in dubio pro reo* prescribe que: “En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”<sup>69</sup>. Si bien el principio *in dubio pro reo* no menciona expresamente duda de disposiciones legales; no obstante, señala normas que contengan sanciones, las cuales son normas de jerarquía legal<sup>70</sup>. Y, la jurisprudencia<sup>71</sup> y doctrina han manifestado

---

<sup>65</sup> Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil...*, *Óp. cit.*, p. 161.

<sup>66</sup> En la Constitución de 1998 se encuentra el principio *in dubio pro reo* en el artículo 24 numeral 2, y el principio *in dubio pro operario* en el artículo 35 numeral 6.

<sup>67</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 326.

<sup>68</sup> Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Óp. cit.*, p. 254.

<sup>69</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.

<sup>70</sup> Como manifiesta el artículo 132 numeral 2 de la Constitución, se requerirán leyes en los casos en que se tipifiquen infracciones y establezcan las sanciones correspondientes  
Constitución de la República del Ecuador. Artículo 132.

El que las sanciones penales se encuentren en disposiciones legales responde al principio de legalidad y al de reserva de ley.

Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2000, p. 106.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 163-16-SEP-CC, 18 de mayo de 2016, p. 9.

que el ámbito de aplicación del principio *in dubio pro reo* es la duda interpretativa de la norma<sup>72</sup>.

En el derecho laboral y en el derecho penal, la doctrina y jurisprudencia distinguen al principio de favorabilidad del *in dubio*, argumentando que el primero se aplica ante la concurrencia de normas<sup>73</sup> y el segundo ante la duda de la interpretación normativa<sup>74</sup>. Por lo tanto, en base al elemento histórico de la interpretación de la ley, afirmo que la duda del alcance de las disposiciones legales en materia ambiental no contempla la interrogante de qué disposición legal aplicar ante la concurrencia de las mismas.

Finalmente, el elemento sistemático de la interpretación de la ley, consiste en que “los pasajes oscuros de una ley, pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”<sup>75</sup>. Por lo tanto, para definir el alcance del principio *in dubio pro natura* debí remitirme nuevamente al principio *in dubio pro operario* y al principio *in dubio pro reo*, ya que contienen elementos del *in dubio*, los cuales me permitieron determinar el significado que se le ha pretendido dar a la duda del alcance de las disposiciones legales en materia ambiental; y, como ya analicé, la duda contempla únicamente la interpretación normativa.

En conformidad con el elemento histórico y sistemático, afirmo que el ámbito de aplicación del principio *in dubio pro natura* es únicamente la interpretación de las disposiciones legales en materia ambiental. Por lo que descarto que se lo invoque ante la interrogante de qué disposición legal aplicar en caso de que haya concurrencia de las

---

<sup>72</sup>Albán, Ernesto. *Manual de derecho penal ecuatoriano parte general*, Óp. cit., p.86.

<sup>73</sup>Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009, p. 62.

<sup>74</sup>Ackerman, Mill. *Los trabajadores del Estado en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998, p. 339. Citado en: Mesa, Hernán. “La regla de favorabilidad laboral ...”. Óp. cit., p. 464.

<sup>75</sup>Código Civil. Artículo 18. Registro Oficial 46 de 24 de junio de 2005.



mismas. En base a los cuatro límites de aplicación del principio *in dubio pro natura* de la Constitución ecuatoriana, este principio sólo puede ser aplicado en caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones legales en materia ambiental<sup>76</sup>.

Como contra-argumento de la definición cerrada de la Constitución ecuatoriana planteo que si bien el “alcance” del principio *in dubio pro natura* es la duda interpretativa de la norma, no obstante, toda aplicación normativa conlleva un cierto grado de interpretación<sup>77</sup>, aún más si se considera que “la misma claridad es un concepto relativo”<sup>78</sup>.

No sólo se interpretan las normas oscuras o ambiguas, sino también las claras. [...] Si la aplicación de la norma, por prístina que sea, implica una labor intelectual para resolver el caso particular y concreto con la fórmula general y abstracta dada por el legislador, resulta evidente que no es posible aplicar la norma sin su previa interpretación<sup>79</sup>.

Es decir que, para aplicar una disposición legal, siempre se debe interpretar. De esta manera, la duda de qué norma aplicar estaría dentro del supuesto del principio *in dubio pro natura*.

Este argumento debe ser descartado, en virtud de la seguridad jurídica. El *in dubio* es un aforismo jurídico que desde sus inicios, se ha aplicado ante la duda de la interpretación de una norma, y no ante la concurrencia de normas. En base a la naturaleza del *in dubio*, la duda interpretativa, y la naturaleza del principio de favorabilidad, la aplicación de la norma más favorable, en el derecho penal y laboral, la doctrina y jurisprudencia claramente han distinguido estos dos principios.

---

<sup>76</sup> De esta manera, su rango de aplicación es más cerrado que las otras definiciones, ya que trata la duda sobre la interpretación del Código Orgánico del Ambiente, de otras leyes, de decretos-ley, y de decretos supremos con rango de ley, que contengan disposiciones propiamente ambientales o; que sin serlo, generen efectos jurídicos relacionados a la protección del ambiente y al respeto de los derechos naturaleza, en los ámbitos de derechos, deberes y garantías.

<sup>77</sup> Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Marcial Pons: 2011, p. 44.

<sup>78</sup> Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil...*, *Óp. cit.*, p. 160.

<sup>79</sup> Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*, vol. 1. Traducido del italiano. Madrid, 1929, p. 133. Citado en: Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil...*, *Óp. cit.*, p. 159.

El artículo 326 de la Constitución, que contempla el principio *in dubio pro operario*, prescribe que, “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales [...], [se] **aplicarán en el sentido más favorable** a los trabajadores” (énfasis añadido)<sup>80</sup>. De igual manera, artículo 76 numeral 5 de la Constitución, que contempla el principio *in dubio pro reo*, prescribe que, “En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, **se la aplicará en el sentido más favorable** a la persona infractora” (énfasis añadido)<sup>81</sup>. Claramente, a través de estos principios constato que el *in dubio* trata sobre la **aplicación en el sentido más favorable** a la persona (que es consecuencia de la interpretación más favorable de la norma), y no de la aplicación de la norma más favorable.

### 2.2.2 Definición del Código Orgánico del Ambiente

A pesar de la definición cerrada que se determinó en la Constitución del 2008, este año entró en vigencia el Código Orgánico del Ambiente, en el que se define al principio *in dubio pro natura* de la siguiente manera:

Quando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones<sup>82</sup>.

El ámbito de aplicación de esta definición es tan amplio como el de la Declaración de la UICN y excede al principio constitucional *in dubio pro natura* y a la naturaleza del *in dubio*, por las siguientes razones.

Primero, el principio prescribe “falta de información”, supuesto que al ser tan amplio llega a asemejarse, e incluso exceder, al principio de precaución y al principio de prevención. El principio de precaución es aplicado ante la incertidumbre científica del

---

<sup>80</sup> Código del Trabajo. Artículo 7.

<sup>81</sup> Código Orgánico Integral Penal. Artículo 5. Registro Oficial 180 de 10 de febrero del 2014.

<sup>82</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 9.

daño ambiental. La incertidumbre recae sobre la “peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar respuesta acabada al respecto”<sup>83</sup>. Además, el principio cuenta con parámetros de aplicación consistentes en que el daño sea grave o irreversible. Al momento de contemplar el supuesto de “falta de información” de una manera tan amplia, abarca al principio precautorio ya que da paso a la falta de información en general, y a la falta de información o evidencia científica resultante de la ausencia de conocimientos científicos para dar una respuesta concreta. De esta manera, al aplicar ante la falta de información, y no invocando directamente el principio precautorio, se elimina el parámetro de aplicación del daño grave e irreversible. El principio de prevención actúa ante la certidumbre científica<sup>84</sup>; por lo que, al prescribir “falta de información” también contempla la información científica, por ende, al principio de prevención.

Segundo, sobre la “contradicción de normas”, debemos tener en cuenta que, por norma se entiende todas las disposiciones “de carácter general y de observancia obligatoria [...]”; por ello se pueden incluir normas jurídicas de distinto origen, jerarquía y naturaleza”<sup>85</sup>. Por lo tanto, este supuesto de aplicación inobserva la delimitación dada en la Constitución, con respecto a la duda del alcance de *disposiciones legales en materia ambiental*, mas no de otras normas. Además, el tomar la norma que favorezca al ambiente siempre que haya contradicción de normas, sin respetar los criterios de

---

<sup>83</sup> Cafferatta, Néstor. *El principio de prevención en el derecho ambiental*. p. 296. En: Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, 1era ed., vol. 1. Bueno Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 268- 301.

<sup>84</sup> “[E]l principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable”, es decir, actúa ante la certidumbre científica. “En el caso de la prevención, la peligrosidad de la cosa o de la actividad ya es bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto. [...] [L]a prevención nos coloca ante el riesgo actual, mientras que en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial”.

Cafferatta, Néstor. *El principio de prevención en el derecho ambiental*. p. 296. En: Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: ... Óp. cit.*, p. 268- 301.

<sup>85</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*. *Óp. cit.*, p. 55.

aplicación, como jerarquía, cronología y especialidad de la norma<sup>86</sup>, sin duda atenta contra la seguridad jurídica; sin mencionar que corresponde al ámbito de aplicación del principio de favorabilidad.

Tercero, en cuanto al conflicto de las disposiciones legales en materia ambiental, como ya analicé en la definición constitucional del principio *in dubio pro natura*, en virtud de los elementos histórico y sistemático de la interpretación, este supuesto no cabe ya que la naturaleza del *in dubio* se limita a la duda interpretativa de la norma; y, no a la aplicación de la norma más favorable; es decir, ante la concurrencia normativa, supuesto que además corresponde al principio de favorabilidad.

Cuarto, con respecto a la laguna o vacío legal, este problema da paso a la revisión de los principios generales del Derecho, cuya función principal es colmar lagunas o vacíos. En primer lugar, es necesario señalar que el principio *in dubio pro natura*, presente en la Constitución y en el Código Orgánico del Ambiente, no es un principio general del Derecho sino un emergente principio normativo de derecho ambiental. Los principios normativos sirven para la interpretación y aplicación del Derecho<sup>87</sup>, pero no para llenar lagunas normativas.

El Código Orgánico del Ambiente, al prescribir que el principio *in dubio pro natura*, de rango legal, debe ser aplicado para colmar lagunas, se contrapone a la naturaleza del principio constitucional *in dubio pro natura*. Además, que se estaría

---

<sup>86</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*. Óp. cit., p. 142.

<sup>87</sup> Larenz, 1979, p. 474. Citado en: Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Marcial Pons, 2011.p. 37.

atribuyendo funciones que no le corresponden ya que son propias de los principios generales del Derecho<sup>88</sup>.

Como mencioné, la definición del principio *in dubio pro natura* que provee el Código Orgánico del Ambiente excede la naturaleza del *in dubio*, la definición constitucional del principio; e, invade el ámbito de aplicación del principio de precaución, de prevención y de favorabilidad. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no es posible mantener una definición amplia en virtud de la supremacía constitucional<sup>89</sup>.

Consecuentemente, el único supuesto que debería contemplar el principio *in dubio pro natura* del Código Orgánico del Ambiente, que respeta la naturaleza del *in dubio*, la definición constitucional del principio *in dubio pro natura*, y el ámbito de aplicación de otros principios, es la duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental; es decir, la duda interpretativa de la ley.

### **2.3 Definición abierta asociada a otros principios: originada en la Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental**

La tercera definición, contemplada en el principio 5 de la Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, es la más reciente, ya que data del 2016, y es la más abierta.<sup>90</sup> La Declaración prescribe que “**en caso de**

---

<sup>88</sup> Cabe señalar que el hecho de que el legislador haya denominado vacío legal en lugar de vacío normativo, corrobora la idea de que la definición constitucional del principio *in dubio pro natura* es aplicada ante la duda de disposiciones legales y no de otras normas.

<sup>89</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 425.

Como manifiesta Rafael Oyarte, “[l]a supremacía material implica la superioridad de contenido de la Constitución”. Por lo dicho, ninguna norma secundaria, como el Código Orgánico del Ambiente, puede alterar o contradecir las disposiciones constitucionales.

Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Óp. cit., p. 3.

<sup>90</sup> Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (2016). Principio 5.

**duda**, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos”(énfasis añadido)<sup>91</sup> en favor de la protección y conservación del medio ambiente. El planteamiento “en caso de duda”, sin calificación ni delimitación alguna, permite que la duda obre no sólo sobre la interpretación de la norma, supuesto que está conforme con la naturaleza misma del *in dubio*, sino también ante la duda de la aplicación normativa, supuesto que corresponde a la concurrencia de normas, y que es el ámbito de aplicación del principio de favorabilidad.

### 2.3.1 Doctrina

Considerando que el principio *in dubio pro natura* es un principio emergente, la doctrina que realmente aborda el concepto y aplicación del principio es escasa<sup>92</sup>. Por lo tanto, la doctrina que presento a continuación ha sido escogida porque es la que más desarrolla el principio. Además, presento a Nicholas Bryner, quien fue coordinador del *World Environmental Law Congress* en Río de Janeiro<sup>93</sup>, en el que se redactó la Declaración de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Y, considerando que el Congreso tuvo lugar en Brasil, la doctrina del principio se ha desarrollado en mayor medida en este país, por lo que presento a José Morato<sup>94</sup> y Silvia Capelli, ambos reconocidos doctrinarios brasileños.

---

<sup>91</sup> Declaración de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Principio 5.

<sup>92</sup> Existen numerosas obras que invocan el principio *in dubio pro natura*, pero sólo le nombran y no desarrollan su contenido. Véase: Aguilar, Iza, Rovere, Marta. *Gobernanza del Agua en Mesoamérica: Dimensión Ambiental*. UICN: Gland, 2009, p. 23; *UNEP's Compendium of Innovative Laws*. UNEP: Nairobi, 2016, p. 196; Le club de jurists. *White paper: toward a global pact for the environment*. United Nations: New York, 2017, p. 25. También la doctrina internacional contempla al principio *in dubio pro natura* como análogo al principio precautorio, véase: *UNEP Training Manual on International Environmental Law*, UNEP: Nairobi, p. 201.

<sup>93</sup> UCLA Law. <https://law.ucla.edu/faculty/faculty-profiles/nicholas-bryner/> (acceso: 28/07/2018)

<sup>94</sup> José Morato es miembro del Consejo Directivo de la UICN.

Morato ha escrito varias obras que trata sobre el principio *in dubio pro natura*. Véase: Dinnebier, Flavia y Morato, José. *Estado de Direito Ecológico: Conceito, Conteúdo e Novas Dimensões para a Proteção da Natureza*. São Paulo: Inst. O direito por um Planeta Verde, 2017; Morato, José y Demaria, Marina. “Environmental Protection in Brazil’s High Court: safeguarding the environment through a Rule of Law

### 2.3.1.1 Doctrina: Nicholas Bryner

Nicholas Bryner, abogado estadounidense, manifiesta que el principio *in dubio pro natura* sirve para la interpretación legal en los siguientes términos:

Si hay algo de **incertidumbre en cuanto a lo que significa o en qué medida se aplica la ley**, el poder judicial debe rendir una decisión que resuelve ambigüedades a favor de una interpretación que mejor promueve la protección del medio ambiente o el disfrute de los derechos relacionados con el medio ambiente (énfasis añadido)<sup>95</sup>.

Bryner menciona que el ámbito de aplicación del principio *in dubio pro natura* es la interpretación normativa; no obstante, en el mismo texto califica al principio como análogo al principio *pro homine*<sup>96</sup>.

El principio *pro homine* es un “criterio hermenéutico específico para las normas de derechos humanos”<sup>97</sup>, cuyos supuestos de aplicación son, la **existencia de dos normas aplicables para una misma situación o caso; y, la existencia de dos interpretaciones posibles para una misma norma**. “En cualquiera de los dos casos, hay que aplicar aquella norma o interpretación que favorezca efectivamente el ejercicio de derechos”<sup>98</sup>.

Es importante diferenciar el principio *pro homine* del principio *in dubio pro natura*, y el principio *pro homine* del principio de favorabilidad. Con respecto a la primera diferenciación, el principio *pro homine* no requiere de duda para su aplicación; es decir, no se necesita duda sobre la interpretación, ni sobre la norma que sea más favorable a la persona, a diferencia del principio *in dubio pro natura* que requiere la

---

for Nature”. *Seqüência; Estudos Jurídicos e Políticos*, Tomo 38, núm. 77 (2017); Morato, José. “Derecho constitucional ambiental brasileño a la luz de una posmodernidad”. *Revista Catalana Dret Ambiental*, vol. 5 (2014). Sin embargo, sólo en la obra *Environmental Protection in Brazil’s High Court* trata del principio *in dubio pro natura* asociada a la duda interpretativa de la ley.

<sup>95</sup> Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*, *Óp. cit.*, p. 178.

Es importante aclarar que en el mismo documento, página 175, Nicholas Bryner menciona que el principio *in dubio pro natura* “[s]e puede aplicar a todos los procesos de toma de decisiones relacionados con el ambiente”, ya sea un organismo administrativo o judicial.

<sup>96</sup> *Id.*, p. 174.

<sup>97</sup> Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, *Óp. cit.*, p. 26

<sup>98</sup> Ávila, Ramiro. “Los principios de aplicación de los derechos”, p. 34.

duda de la interpretación normativa para ser invocado. Adicionalmente, el principio *pro homine* contempla la aplicación de la norma más favorable ante la concurrencia de las mismas (independiente de que haya concurrencia conflictiva o no), ámbito que no contempla el *in dubio*. Por estas razones no se puede tratar al principio *pro homine* y al principio *in dubio pro natura* como análogos.

Como contra-argumento, planteo que el supuesto del principio *in dubio pro natura*, la duda interpretativa de la norma está comprendida en el principio *pro homine* que se aplica “si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto”<sup>99</sup> Es decir, el principio *pro homine* cuenta con dos esferas de aplicación<sup>100</sup> y una de ellas, la duda interpretativa, comprende al *in dubio*, lo cual es correcto en la medida que toda interpretación deriva de una duda. Como ha manifestado Guastini, “[n]o existe un texto normativo que tenga un solo significado, determinado antes de su interpretación. Dicho de otro modo, ningún texto normativo es susceptible nunca de una sola interpretación”<sup>101</sup>. Sin embargo, no puedo tomar como análogos al principio *pro homine* y al *in dubio*, ya que el principio *pro homine* puede ser invocado para aplicar la norma más favorable, supuesto que no corresponde a la naturaleza del *in dubio*.

Sobre la segunda diferenciación, debo mencionar que el principio *pro homine* o *pro persona* es un mandato general que coexiste con otros mandatos específicos<sup>102</sup>, como el principio de favorabilidad, *in dubio pro reo*, entre otros. Hay que recordar que el principio *pro homine* cuenta con una doble dimensión aplicativa, una es la preferencia

---

<sup>99</sup> Gozaíni, Osvaldo. *Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Cevallos editora jurídica, 2015, p. 35.

<sup>100</sup> Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, *Óp. cit.*, p. 27.

<sup>101</sup> Ricardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, México, 2001, p. 161-162. Citado en: Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, *Óp. cit.*, p. 29.

<sup>102</sup> Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, *Óp. cit.*, p. 39 y 42.



interpretativa y la otra la preferencia normativa<sup>103</sup>; mientras que el principio de favorabilidad contempla únicamente la preferencia normativa. Por lo tanto, “[a]lgunos autores han propuesto una relación de género-especie”<sup>104</sup>. De igual manera, el rango de aplicación del principio de favorabilidad, correspondiente a la concurrencia normativa, no puede ser contemplado en la aplicación del principio *in dubio pro natura*, ya que excede la naturaleza del *in dubio*, es decir la duda interpretativa de la norma.

El amplio rango de aplicación que contempla el principio *pro homine*, Bryner ha pretendido aplicarlo en el principio *in dubio pro natura*<sup>105</sup>. Es por ello que, la definición del principio *in dubio pro natura*, como ha sido planteado por Nicholas Bryner, no sólo excede la naturaleza del *in dubio*, sino que además le trata como un nuevo principio, como el **principio *pro natura***, como él mismo le ha calificado. El principio *pro natura*, nombre que se ajusta mejor a esta perspectiva abierta, permitiría la aplicación de la norma y de la interpretación más favorable; de esta manera sí sería análogo al principio *pro homine*.

Claramente la lectura abierta del principio *in dubio pro natura* de Nicholas Bryner ha sobrepasado la naturaleza del *in dubio*; por lo que, su existencia conllevaría serios problemas de aplicabilidad.

### 2.3.1.2 Doctrina: José Morato

Como antecedente, quiero señalar que el principio *in dubio pro natura* no se encuentra recogido de forma expresa en el ordenamiento jurídico brasilero. No obstante, la doctrina; y, también las cortes brasileras han invocado varios de los principios

---

<sup>103</sup> Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, *Óp. cit.*, p. 27.

<sup>104</sup> *Id.*, p. 41.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el principio *pro homine*, por ende, el principio de favorabilidad, se encuentran reconocidos en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, y en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Gozáni, Osvaldo. *Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional*. *Óp. cit.*, p. 33-34.

<sup>105</sup> Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*, *Óp. cit.*, p. 174-175.

incluidos en la Declaración de la UICN, entre ellos, el principio *in dubio pro natura*<sup>106</sup>. El trato dado al principio, dentro de la doctrina brasilera, no tiene uniformidad por la amplitud con la que se le ha planteado en la Declaración de la UICN.

El Profesor, José Morato, manifiesta que la Constitución brasilera contempla una serie de principios ambientales implícitos y explícitos, dentro de los cuales se encuentran, de forma separada, el principio *in dubio pro natura* y el principio precautorio. También señala que la aplicación del principio *in dubio pro natura* corresponde a la duda de la interpretación normativa. De esta manera Morato delimita el ámbito de aplicación del principio, a pesar de que se basa en la definición abierta de la Declaración de la UICN.

La resolución emitida por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil en el caso *State Public Prosecutor's Office of Minas Gerais v Pedro Paulo Pereira*, el cual es analizado por José Morato, ejemplifica la delimitación del principio. En la resolución, el Tribunal menciona que la hermenéutica ambiental debe ser guiada por el principio *in dubio pro natura*, refiriéndose a que en los casos donde haya duda acerca de la interpretación de las disposiciones legales, debe prevalecer la interpretación más beneficiosa para el ambiente<sup>107</sup>. Definición que es acorde con la naturaleza del *in dubio*. Esta limitación del principio también se observa en los documentos resultantes del *World Congress of Chief Justices*, promovido por el PNUMA, también, llevado a cabo en Brasil<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Morato, José y Demaria, Marina. "Environmental Protection in Brazil's High Court: safeguarding the environment through a Rule of Law for Nature". *Seqüência; Estudos Jurídicos e Políticos*, Tomo 38, núm. 77 (2017), p. 35.

<sup>107</sup> Traducción libre. (Federal) *State Public Prosecutor's Office of Minas Gerais v Pedro Paulo Pereira* (2012) (STJ). Citado en: Morato, José y Demaria, Marina. "Environmental Protection ...". *Óp. cit.*, p. 40.

<sup>108</sup> "[P]rinciple in dubio pro natura, which calls for an environment-friendly interpretation of a rule to prevail over any conflicting interpretations".

De igual manera, José Morato menciona que “el *in dubio pro natura* es derivado del principio precautorio”<sup>109</sup>. Esta diferenciación entre el principio *in dubio pro natura* y el principio de precaución no sería posible si Morato no delimitara el ámbito de aplicación del principio a la duda interpretativa de la norma.

### **2.3.1.3 Doctrina: Silvia Cappelli**

Silvia Cappelli también aborda el principio *in dubio pro natura*, fundamentándose en la Declaración de la UICN. Sin embargo, Cappelli establece que el ámbito de aplicación del principio es la duda de la aplicación normativa ante el conflicto de normas. Incluso, afirma que,

En caso de duda o incerteza administrativa o judicial sobre cuál es la mejor opción a ser adoptada en caso de conflicto entre derechos fundamentales, colisión de principios o conflictos de normas, en tales casos se debe tomar la decisión que brinde mayor protección o conservación al ambiente<sup>110</sup>.

Cappelli en ningún momento menciona la duda interpretativa de la norma, como supuesto para la aplicación del principio *in dubio pro natura*. Por el contrario, señala que se debe invocar el principio ante la duda de la aplicación de la norma más favorable al ambiente cuando se presente conflicto de normas. Además, no sólo plantea la aplicación de la norma más favorable, sino también la aplicación de los derechos fundamentales y principios más favorables. De esta manera, la decisión judicial o administrativa que Cappelli pretende alcanzar rebasa todas las reglas de aplicación

---

*Advancing justice, governance and law for Environmental sustainability*. UNEP, p. 46.

En el mismo documento, página 9, se trata al principio de manera amplia: “the principle *in dubio pro natura* should be applied in some circumstances. This means that in case of doubt, matters should be resolved in the way most likely to favor the environment”.

<sup>109</sup> Traducción libre. Morato, José, Galbiatti, Paula y Bettega, Bleisa. “Princípios estruturantes do estado de direito para a natureza”, p. 186. En Dinnebier, Flavia y Morato, José. *Estado de Direito Ecológico: Conceito, Conteúdo e Novas Dimensões para a Proteção da Natureza*. São Paulo: Inst. O direito por um Planeta Verde, 2017. pp. 166-199.

<sup>110</sup> Traducción libre. Cappelli, Silvia. “Principio *in dubio pro natura*”, p. 3.

normativa, consistentes en la pirámide de jerarquía normativa<sup>111</sup>, el criterio cronológico o ley posterior, y el criterio de especialidad<sup>112</sup>.

Además, como ya he manifestado reiteradamente, el supuesto de concurrencia de normas, conflictiva o no, corresponde al ámbito de aplicación del principio de favorabilidad.

### **2.3.3 Problemas de aplicabilidad de la definición abierta del principio**

La existencia de diversas aplicaciones del principio *in dubio pro natura* en Brasil, ejemplifica el problema que resulta de basarse en la definición abierta, planteada por la UICN. Los problemas de aplicación de la definición abierta consisten en la analogía que se pretende tener con el principio *pro homine* y el principio de favorabilidad, así como aplicar el principio como argumento de respaldo para resolver a favor de la naturaleza, sin que sea procedente. Esta analogía, se busca, en virtud del ámbito de aplicación más amplio que presentan estos dos principios y que específicamente corresponde a la aplicación de la norma más favorable, supuesto que no es conforme a la naturaleza del *in dubio*<sup>113</sup>.

Si es que al principio *in dubio pro natura* se le quiere dotar de un ámbito de aplicación amplio, y análogo a otros principios, se debe considerar la formulación de un nuevo principio, esto es, el principio *pro natura*, como lo ha denominado Nicholas Bryner, ya que en nombre del principio *in dubio pro natura*, no se puede pretender dar un uso desmedido del derecho a favor de la naturaleza, más aún si esto constituye una vulneración a la seguridad jurídica, a la esencia misma del *in dubio*, y los criterios de

---

<sup>111</sup> Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel, Vodanovic, Antonio. *Derecho civil ...*, Óp. cit., p. 46.

<sup>112</sup> Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, Óp. cit., p. 141.

<sup>113</sup> La doctrina en el derecho penal y laboral, ya determinó que el principio de favorabilidad, que es un subprincipio del principio *pro homine*, y el *in dubio* son principios diferentes que deben ser tratados como tal.

Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, Óp. cit., p. 41.

Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009, p. 62.

aplicación de normas<sup>114</sup>; o, si se pretende aplicar análogamente a otros principios, como al principio de favorabilidad y al principio *pro homine*.

### **3. Capítulo III: Problemas de aplicabilidad del principio *in dubio pro natura***

Una vez que he analizado las tres definiciones del principio *in dubio pro natura* y sus respectivos problemas de aplicabilidad, presentaré casos en los que se ha invocado el principio, con cada definición; y, se observará cómo los problemas de aplicabilidad presentes en la definición asociada a la duda científica y a la definición abierta, se reflejan en las decisiones de las cortes.

#### **3.1. Aplicación de la definición asociada a la duda científica**

En el capítulo anterior, al analizar los problemas de aplicabilidad de la definición del principio *in dubio pro natura* asociada a la duda científica, mencioné que esta definición anula al principio ya que el ámbito de aplicación se restringe a la duda científica, que corresponde al principio precautorio. Para ejemplificar esta problemática, presentaré dos acciones de inconstitucionalidad, una conocida por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, y otra, por la Corte Constitucional de Colombia, que permiten evidenciar cómo la definición asociada a la duda científica del principio *in dubio pro natura*, conlleva la anulación del principio<sup>115</sup>. El caso colombiano también me permite

---

<sup>114</sup> Criterio jerárquico, cronológico y de especialidad.

Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, *Óp. cit.*, p. 141- 143.

<sup>115</sup> Esta aplicación del principio ha sido replicada por cortes extranjeras, como la Corte Constitucional del Colombia. De esta manera se evidencia lo perjudicial que resulta replicar esta definición del principio ya que se manifiestan los mismos efectos negativos presentes en la jurisprudencia de Costa Rica.

En la jurisprudencia colombiana la aplicación del principio *in dubio pro natura*, como análogo al principio precautorio, no es unívoca. En algunos casos sí aplica el principio *in dubio pro natura* ante la duda interpretativa de la norma, como en la sentencia C-449/15 de 16 julio de 2015, dictada por la Corte Constitucional de Colombia. Mientras que en otros aplica el principio *in dubio pro natura* como análogo al principio precautorio, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU.383/03 de 13 de mayo de 2003; Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, 7 de mayo de 2002, p. 5.

Países dentro y fuera de América, dentro de su normativa incluyen al principio *in dubio pro natura* como análogo al principio precautorio. Véase: Resolución No. 37/2016 de la República de Cabo Verde, 17 de marzo del 2016; Decreto ejecutivo Regional de Portugal No. 15/2012/A. Registro Oficial No. 66, 2 de abril de 2012.

presentar la necesidad de una definición adecuada del principio, para que la normativa, jurisprudencia y doctrina se desarrollen correctamente con respecto al trato al principio.

### **3.1.1 Caso costarricense: acción de inconstitucionalidad**

La presente acción de inconstitucionalidad, conocida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, fue presentada contra los artículos 10, 36, y 65 de la Ley Forestal No. 7174 y el Decreto Ejecutivo No. 19971<sup>116</sup>. Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los mencionados artículos de la Ley Forestal, por facultar al Poder Ejecutivo para establecer por decreto zonas protectoras, en virtud de que el Poder Legislativo no puede delegar la potestad de imponer limitaciones a la propiedad privada al Poder Ejecutivo. También solicita que se declare inconstitucional e inaplicable el Decreto Ejecutivo No. 19971 por regular materia de potestad exclusiva del Poder Legislativo.

El accionante, alega el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que trata sobre el derecho a la propiedad privada, y el artículo 45 de la Constitución de Costa Rica, que prescribe que, toda limitación a la propiedad debe ser aprobada por mayoría calificada de los miembros de la Asamblea Legislativa<sup>117</sup>. Por el contrario, el Estado de Costa Rica, alega que el decreto es únicamente un acto declarativo, ya que las limitaciones a la propiedad privada, están fijadas expresamente en la Ley Forestal<sup>118</sup>. Por lo tanto, el Poder Legislativo no delegó el establecimiento de tales limitaciones al Ejecutivo<sup>119</sup>. “El decreto en cuestión se limita a delimitar el área

---

<sup>116</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005*. Sentencia, 21 de octubre de 1990, p. 1.

<sup>117</sup> *Id.*, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005*. *Óp. cit.*, p. 2.

<sup>118</sup> Las limitaciones a la propiedad privada están dadas en los artículos 35 inciso b), 37 párrafo segundo, 47, 48, 51, 64, 65 y 70 de la Ley Forestal.

<sup>119</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005*. *Óp. cit.*, p. 3.

que se declara como Zona Protectora Tortuguero, con remisión expresa a la Ley Forestal”<sup>120</sup>. Además, la Ley Forestal fue aprobada por mayoría calificada.

La Sala Constitucional considera que, el Poder Legislativo no está delegando en el Ejecutivo las potestades que le son propias, pues no le ha facultado la declaratoria ni el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada, sino tan sólo la delimitación de la Zona Protectora Tortuguero<sup>121</sup>. Por lo que, no existe violación al artículo 45 de la Constitución.

Tampoco existe violación al artículo 21 de la Convención, ya que este estipula la posibilidad de imponer, vía ley, limitaciones a la propiedad privada por razones de interés público. Dentro del criterio de propiedad, debe haber un equilibrio entre conservación y producción; por lo tanto, «si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio "in dubio pro natura"»<sup>122</sup>. Es decir, se justifica la creación de la Zona Protectora Tortuguero, que puede limitar la propiedad privada para evitar un daño al medio ambiente<sup>123</sup>. Por lo que, la Corte resuelve rechazar la acción de inconstitucionalidad.

Por medio de esta resolución, demuestro cómo el desarrollo jurisprudencial confunde el ámbito de estos principios. Este caso no trató sobre una duda en la interpretación normativa; sino sobre la evitación de daño ambiental, un aspecto que es ajeno al ámbito del principio *in dubio pro natura*. En consecuencia, al momento de aplicar el principio conforme a su verdadera naturaleza; es decir, como protector del

---

<sup>120</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005. Óp. cit.*, p. 3

<sup>121</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005. Óp. cit.*, p.11.

<sup>122</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005. Óp. cit.*, p. 5.

<sup>123</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005. Óp. cit.*, p. 6.

ambiente ante la duda interpretativa de la norma, su uso podrá ser limitado por los precedentes jurisprudenciales que aplican el principio *in dubio pro natura* ante la duda científica. De esta manera, claramente ejemplifico la anulación del principio *in dubio pro natura* que se presenta cuando se invoca la definición del principio asociada a la duda científica<sup>124</sup>.

### **3.1.2 Caso colombiano: acción de inconstitucionalidad**

El presente caso trata sobre una acción de inconstitucionalidad, ejercida por el ciudadano Carlos Mantilla Gutiérrez, quien demandó varios “artículos de la ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas”<sup>125</sup>, por considerar que son contrarios a las disposiciones de la Constitución colombiana. En el análisis me enfocaré únicamente en la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 685.

El artículo 34 menciona que “No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente”<sup>126</sup> como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. No obstante, el mismo artículo 34, permite que la autoridad minera, autorice a que en las zonas mencionadas puedan realizarse actividades mineras en forma restringida. “Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá

---

<sup>124</sup> El caso que presento refleja la aplicación del principio *in dubio pro natura* como análogo al principio precautorio, presente en la jurisprudencia costarricense. Ciertamente no puedo afirmar que toda la jurisprudencia de Costa Rica se desarrolla en este sentido; sin embargo, de los casos aleatoriamente analizados sí lo hace, hecho que es coherente con la positivación del “principio *in dubio pro natura* o precautorio”. Para observar la aplicación del principio en este sentido, véase: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Causa No. 06791-2004*. Sentencia, 25 de junio de 2004; Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Causa No. 00090-2011*. Sentencia, 3 de febrero de 2011; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Causa No. 07934-2013*. Sentencia, 14 de junio del 2013.

<sup>125</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, 7 de mayo de 2002, p. 5.

<sup>126</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, *Óp. cit.*, p. 6.



presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras”<sup>127</sup> con el fin de la zona correspondiente a la protección y desarrollo de los recursos naturales.

El accionante alega la inconstitucionalidad del artículo 34 ya que por medio de este, “el legislador patrocina la destrucción de las áreas de especial importancia ecológica, pues se permite la exploración, explotación y extracción de minerales en áreas donde ello está prohibido por mandato expreso del Constituyente”<sup>128</sup>.

En las consideraciones, la Corte menciona que el artículo 34 de la Ley 685, que trata las zonas excluibles de la minería, «debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”»<sup>129</sup>. Y, después de citar el principio 15 de la Declaración de Río de 1992, la Corte explica que en este caso cabe el principio precautorio en virtud de que “en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente”<sup>130</sup>.

Como he podido observar, en el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 34, la Corte hace referencia al principio de precaución para actuar a favor del ambiente ante la falta de certeza científica de los daños ambientales que pueden resultar de las actividades mineras en las zonas determinadas como de protección del ambiente.

La aplicación y análisis del principio de precaución, en este caso, es correcto. Sin embargo, la Corte colombiana menciona expresamente que el principio de

---

<sup>127</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, *Óp. cit.*, p. 7.

<sup>128</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, *Óp. cit.*, p. 11.

<sup>129</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, *Óp. cit.*, p. 29.

<sup>130</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, *Óp. cit.*, p. 29.

precaución es sinónimo del principio *in dubio pro natura*. Si bien tal afirmación no tiene mayor incidencia en la resolución de este caso, sí tiene incidencia en el desarrollo jurisprudencial en cuanto a la consideración indistinta de estos principios.

En consecuencia, al momento de aplicar el principio *in dubio pro natura* conforme a su verdadera naturaleza; es decir, como protector del ambiente ante la duda interpretativa de la norma, su uso podrá ser limitado por los precedentes jurisprudenciales que aplican el principio *in dubio pro natura* ante la duda científica. De esta manera, demuestro cómo aplicar el principio *in dubio pro natura* conforme a la definición asociada a la duda científica, que surgió en Costa Rica, conlleva los mismos efectos negativos presentes en la normativa, jurisprudencia y doctrina costarricense, es decir, la anulación del principio.

### **3.2 Aplicación de la definición cerrada asociada a la duda interpretativa de la ley**

En base a los cuatro requisitos de aplicabilidad que impone la definición constitucional del principio *in dubio pro natura*, este principio sólo puede ser aplicado ante la duda interpretativa de disposiciones legales, sean leyes, decreto- ley, y decretos supremos con jerarquía y rango de ley, en materia ambiental. Hasta el momento, las resoluciones ecuatorianas en las que se invoca el principio constitucional *in dubio pro natura* son escasas e inobservan estos requisitos de aplicabilidad, como se observa en las dos resoluciones que analizo a continuación<sup>131</sup>. Sin embargo, también presento una resolución brasilera que aplica el principio *in dubio pro natura* respetando los requisitos

---

<sup>131</sup> La primera resolución ecuatoriana que expongo, la acción extraordinaria de protección presentada por la empresa Chevron, la he escogido ya que hasta el momento es la resolución que más desarrolla la aplicación del principio *in dubio pro natura*. Y, la segunda resolución, del caso jaguar, la expongo ya que la aplicación del principio (como argumento de respaldo sin que proceda el principio) refleja la aplicación dada en otras resoluciones ecuatorianas, véase: Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. *Causa No. 269-2012*. Sentencia 28 de junio de 2012; y, Corte Constitucional. *Causa No. 0567-08-RA*. Sentencia, 25 de noviembre de 2009. Además, quiero recalcar que las resoluciones que invocan el principio *in dubio pro natura* son escasas.

de aplicabilidad que determina el artículo 395 numeral 4 de la Constitución ecuatoriana, con el que se observa la eficacia de la definición cerrada asociada a la duda interpretativa.

Cabe mencionar que en este trabajo no presento ninguna resolución que trate la definición del principio *in dubio pro natura* dada en el Código Orgánico del Ambiente, ya que todas invocan directamente el principio constitucional; además, por la reciente entrada en vigencia del Código Orgánico del Ambiente, cuya normativa aún no ha sido judicialmente aplicada.

### **3.2.1 Caso brasileiro: recurso de apelación de acción pública civil**

El presente caso, conocido por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil, versa sobre la apelación presentada por el Ministerio Público del Estado de Minas Gerais, de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia del mismo estado, por negarse la petición de indemnización por daño ambiental. La sentencia recurrida corresponde a la acción civil pública presentada por el mencionado ministerio contra el particular, Paulo Pereira, por deforestación no autorizada de vegetación nativa. El Tribunal de Justicia de Minas de Gerais determina la existencia de un daño ambiental, condena su reparación, pero niega el pedido de indemnización del daño ecológico.

Para resolver el Superior Tribunal de Justicia debe determinar si el artículo 3 de la Ley de Acción Civil Pública, al mencionar que, “La acción civil podrá tener por objeto la sanción en dinero o el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer”<sup>132</sup>, permite la indemnización y el cumplimiento de la obligación; o, si la indemnización y el cumplimiento son excluyentes entre sí.

---

<sup>132</sup> Traducción libre. “A ação civil poderá ter por objeto a condenação em dinheiro ou o cumprimento de obrigação de fazer ou não fazer”.

Lei de Ação Civil Pública. Artículo 3. Lei No 7.347, de 24 de julio de 1985.

<https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/103274/lei-de-acao-civil-publica-lei-7347-85>(acceso: 8/09/2018)

En las consideraciones, el Tribunal manifiesta que la indemnización es válida cuando los daños verificados no pueden ser sujetos de reparación *in natura*, por lo que, sería un recurso subsidiario. Sin embargo, se debe considerar que, la reparación integral del daño al medio ambiente debe comprender el perjuicio causado al ambiente y todos los daños relacionados, que incluye daños futuros ciertos, daños irreversibles a la calidad del ambiente y daños morales colectivos; sólo así se hablaría de una restauración integral. Por lo tanto, la indemnización va más allá de su función subsidiaria.

Adicionalmente, el Tribunal manifiesta que, de acuerdo con la tradición del Derecho brasileño, imputar responsabilidad civil al agente causante del daño ambiental difiere, de hacerlo administrativa o penalmente. Y, la acumulación de la obligación de hacer o no hacer, y pagar indemnización no configura *bis in ídem*, porque la indemnización, en vez de considerar una lesión específica ecológicamente restaurada o a ser restaurada, se enfoca en la parte del daño que, aunque causada por el mismo comportamiento del agente, presenta efectos de carácter futuro, irreparable o intangible.

El Superior Tribunal de Justicia, también menciona que la legislación que protege a los sujetos vulnerables y los intereses difusos y colectivos **debe ser interpretada de la manera que les sea más favorable**, es decir que, la hermenéutica jurídico-ambiental, se debe regir por el principio *in dubio pro natura*. Este principio establece que en caso de duda u otro problema técnico de redacción, la norma

ambiental debe ser interpretada e integrada de acuerdo con el principio *in dubio pro natura*.

El principio *in dubio pro natura* no está reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico brasileiro, no obstante el Tribunal menciona que su contenido se desprende del artículo 5 de la Ley de Introducción al Código Civil, el cual prescribe que al aplicar la ley, se debe atender a los fines sociales a que se dirige y a las exigencias del bien común.

Por lo tanto, el Superior Tribunal de Justicia resuelve que, el artículo 3 de la Ley de Acción Civil, debe interpretarse de la siguiente manera: la acción civil podrá tener por objeto la sanción en dinero o el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer, de manera simultánea, y no disyuntivamente. Es decir, en la causa disputada, se reconoce la posibilidad de acumular la indemnización pecuniaria con las obligaciones de hacer relacionadas a la restauración *in natura* del bien lesionado<sup>133</sup>.

En la resolución presentada el Superior Tribunal de Justicia de Brasil aplicó el principio *in dubio pro natura*, respetando los requisitos de aplicabilidad de la definición cerrada, presente en la Constitución ecuatoriana. El Tribunal aplicó el principio ante la duda interpretativa de una disposición legal, el artículo 3 de la Ley de Acción Civil Pública, y que además versa sobre materia ambiental, ya que genera efectos jurídicos relacionados a la protección al medio ambiente. De esta manera, se observa un claro ejemplo de la eficacia y aplicabilidad de la definición cerrada del principio *in dubio pro natura* asociada a la duda interpretativa, que ha respetado la naturaleza del *in*

---

<sup>133</sup> Traducción libre. Superior Tribunal de Justicia de Brasil. Recurso especial No. 1.198.727 - MG (2010/0111349-9). Sentencia, 09 de mayo de 2013. <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/23530894/recurso-especial-resp-1198727-mg-2010-0111349-9-stj/inteiro-teor-23530895?ref=juris-tabs> (acceso:8/09/2018)

*dubio* (duda interpretativa), la seguridad jurídica, y el ámbito de aplicación de otros principios. Además de haber protegido al medio ambiente, al permitir el pago de la indemnización y la obligación de hacer (restauración *in natura*) de manera simultánea<sup>134</sup>.

### **3.2.2 Acción extraordinaria de protección: caso Chevron**

El presente caso trata la acción extraordinaria de protección presentada por la empresa Chevron, ante la Corte Constitucional ecuatoriana, de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Como antecedentes, María Aguinda y otros, demandan a la empresa Chevron, por daño ambiental. En esta demanda, sustanciada ante la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se ordena a Chevron a pagar más de 18.200 millones en reparación por daños ambientales difusos y una indemnización por daños punitivos. Chevron apela y la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos niega el recurso. Por lo que Chevron presenta recurso de casación, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia casa parcialmente la sentencia<sup>135</sup>. Finalmente, Chevron presenta una acción extraordinaria de protección en la que alega que, la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, y derecho a la seguridad jurídica. En este trabajo me enfocaré en el derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>134</sup> La aplicación del principio *in dubio pro natura*, en la jurisprudencia brasilera, no ha sido uniforme. En el caso analizado he presentado la aplicación del principio ante la duda normativa. Sin embargo, en las siguientes resoluciones observo una aplicación del principio *in dubio pro natura* que no es conforme con el supuesto de la duda interpretativa de la norma, por el contrario, se lo relaciona con el principio precautorio. Véase: Tribunal de Justiça de Santa Catarina. Sentencia: Ministério Público do Estado de Santa Catarina v Big Suco Indústria e Comércio de Sucos Ltda ME. Sentencia, de 19 de octubre de 2017; Tribunal de Justiça do Estado do Espírito Santo. Agravo de Instrumento: AI 000351343201580800004. Sentencia, de 23 de febrero de 2013.

Quiero recalcar que, el objetivo de este trabajo no es determinar el grado de difusión de cada definición del principio *in dubio pro natura*, por el contrario, quiero demostrar cuál definición es la más adecuada, a pesar de que se haya aplicado adecuadamente una sola vez.

<sup>135</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, 27 de junio de 2018, p. 23.

En la acción extraordinaria de protección, Chevron alega la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica<sup>136</sup> por la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental a hechos que ocurrieron muchos años antes de que entrara en vigencia este cuerpo legal. En virtud del mencionado artículo, Chevron debía pagar a la accionante, un diez por ciento adicional del valor que representa la indemnización<sup>137</sup>.

Por tanto, Chevron, alega el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, el cual prescribe que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”<sup>138</sup>. Es decir, existe retroactividad con respecto a las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos, no sobre normas sustantivas como el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, que fue aplicado retroactivamente desde primera instancia. Es decir que, desde la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se le condenó al pago de un diez por ciento adicional al monto de la indemnización, valor no previsto por el Código Civil<sup>139</sup>, vulnerando así la seguridad jurídica.

Dentro de las consideraciones, la Corte, en primer lugar,

identifica que en el caso traído a su conocimiento, el derecho sustancial utilizado para el juzgamiento por las distintas instancias es el derecho de daños creado por el Código Civil. Es decir, si bien la Ley de Gestión Ambiental, viene a definir con mayor claridad la forma como se juzgarán los daños ocasionados por contaminación ambiental, es el Código Civil la norma que determinó, mucho antes de la existencia de la Ley de Gestión Ambiental, qué actuaciones jurídicas son las fuentes de la responsabilidad civil<sup>140</sup>.

Por lo tanto, la fuente de los daños ambientales ocasionado por Chevron corresponde a la responsabilidad extracontractual prevista en los artículos 2214 y 2229 del Código

---

<sup>136</sup>Constitución de la República del Ecuador. Artículo 82.

<sup>137</sup>Ley de Gestión Ambiental. Artículo 43. Registro Oficial 245 de 30 de julio de 1999.

<sup>138</sup>Código Civil. Artículo 20.

<sup>139</sup>Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 99-100.

<sup>140</sup>Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 101.

Civil. En tal sentido, Chevron efectivamente ha sido juzgado durante las instancias judiciales en base al derecho sustantivo de daños creados por el Código Civil<sup>141</sup>, y no con respecto a la Ley de Gestión Ambiental.

Ahora, la Corte debe resolver si se vulneró la seguridad jurídica con la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. La Corte determina que el artículo 43 es una norma de contenido sustantivo, y, al hacer un análisis simplificado podría concluirse que, si al momento de la ocurrencia del daño no se encontraba previsto el pago adicional del diez por ciento de la indemnización previsto, por la Ley de Gestión Ambiental, esta no podría ser aplicada retroactivamente, por tratarse de una norma sustantiva<sup>142</sup>. Sin embargo,

en casos cuyo contenido versa sobre temas ambientales y derechos humanos, [...] se torna más complejo, considerando, que son materias en las que existen principios [como el principio *in dubio pro natura*] que actúan como directrices hermenéuticas para determinar que norma jurídica resulta aplicable e incluso cuál es el ámbito temporal en el que opera<sup>143</sup>.

La Corte observa que en el presente caso, se crea una situación compleja, ya que al aplicar retroactivamente el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental se desprende un conflicto entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a gozar de un ambiente sano<sup>144</sup>; por lo que, invoca el principio *in dubio pro natura*, el cual como manifiesta la Corte “**ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto**, en base a este principio, los jueces al momento de aplicar las normas ambientales **deben**

---

<sup>141</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 102-103.

<sup>142</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 106.

<sup>143</sup> *Ibíd.*

<sup>144</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 106.



**preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturaleza”** (énfasis añadido)<sup>145</sup>.

Además, la Corte considera que para resolver la interrogante de qué derecho debe prevalecer, si el derecho a la seguridad jurídica o el derecho a un ambiente sano, se debe valorar el “grado de protección que una ley posterior pueda dar a los derechos de la naturaleza”<sup>146</sup>. Por lo tanto, la Corte resuelve la interrogante planteada manifestando que

**[E]s factible la aplicación retroactiva de una norma ambiental en tanto la ley posterior brinde un mayor grado de protección a la naturaleza que la ley anterior, y siempre que al juzgador se le presenten dudas respecto de la norma que debía ser aplicada, aunque esto signifique que el derecho a la seguridad jurídica pueda verse afectado (énfasis añadido)**<sup>147</sup>.

De acuerdo a la Corte, el juzgamiento de temas ambientales puede generar dudas por “las características del daño ambiental, el mismo que por su naturaleza es expansivo, tanto en lo temporal como en el espacio físico”<sup>148</sup>. Debido a que el daño puede perdurar en el tiempo, la Corte señala la alta complejidad del caso, manifestando “que incluso es difícil situar el momento exacto en que ocurrió el hecho contaminante”<sup>149</sup>.

[S]e presentan serias dudas respecto de cómo opera en materia ambiental y, específicamente, en este caso, la temporalidad de las normas sustantivas, esta duda que se ha planteado es la que la Corte Constitucional estima que **justifica la elección de la norma más favorable a la satisfacción de los derechos ambientales**(énfasis añadido)<sup>150</sup>.

Por lo tanto, la Corte

entiende que la aplicación del segundo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, no significó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que respondió al **principio constitucional in dubio pro natura, el cual obliga a los juzgadores a aplicar la norma más favorable a la naturaleza en caso de duda**

---

<sup>145</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 107-108.

<sup>146</sup> *Ibíd.*

<sup>147</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 109.

<sup>148</sup> *Ibíd.*

<sup>149</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 110.

<sup>150</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 111.

**normativa**, y logró proteger los derechos al ambiente sano y naturaleza, de la mejor manera posible (énfasis añadido)<sup>151</sup>.

La Corte considera que el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental era la norma más favorable al derecho a vivir en un ambiente sano y a los derechos de la naturaleza, “pues los montos de indemnización se incrementan y con ello, la posibilidad de recomponer los derechos de la mejor manera posible”<sup>152</sup>. También manifiesta “que el daño ambiental aún no ha sido reparado, subsiste en el tiempo, por lo tanto las normas vigentes [como el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental] pueden ser aplicadas”<sup>153</sup>.

En base a lo mencionado, la Corte declara que no existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica y decide negar la acción extraordinaria de protección presentada por la empresa Chevron.

En la resolución presentada, observo cómo la Corte Constitucional, en un primer momento se refiere al principio *in dubio pro natura* como directriz hermenéutica que ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto<sup>154</sup>. Y, como he analizado, la aplicación de la norma más favorable ante la concurrencia normativa, corresponde al ámbito del principio de favorabilidad<sup>155</sup>. Por lo tanto, la Corte erradamente invoca el principio *in dubio pro natura* como análogo al principio de favorabilidad, inobservando la naturaleza del *in dubio*, es decir, la duda interpretativa de la norma.

Para encajar en el supuesto del principio *in dubio pro natura* que requiere la duda, la Corte ha invocado el principio ante la duda de qué norma aplicar, manifestando que, “es factible la aplicación retroactiva de una norma ambiental [...] siempre que al

---

<sup>151</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 112.

<sup>152</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 110.

<sup>153</sup> *Ibíd.*

<sup>154</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 106.

<sup>155</sup> Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009, p. 62.

juzgador se le presenten dudas respecto de la norma que debía ser aplicada”<sup>156</sup>. Si bien la duda es requisito del *in dubio*, este no abarca la duda de qué norma aplicar, sino la duda interpretativa de la norma. Además, el resultado de la aplicación del principio *in dubio pro natura* es la interpretación más favorable de la norma, y no la retroactividad.

La Corte también menciona que, en este caso, la duda recae sobre cómo opera la temporalidad de las normas en materia ambiental<sup>157</sup>. Al abordar la duda de la temporalidad de la norma, se mantiene ante la duda de qué norma aplicar, y no, la duda interpretativa de una norma. Además, el principio de favorabilidad permite aplicar la norma más favorable, y, la determinación de esta se logra por varias vías, entre las que se encuentran la ultractividad, retroactividad, ley intermedia y combinación de leyes<sup>158</sup>. Por lo tanto, al tratar la retroactividad de la norma, estaría en el ámbito de aplicación del principio de favorabilidad, no del principio *in dubio pro natura*.

Además, la Corte también menciona que, en virtud del principio *in dubio pro natura*, “los jueces al momento de aplicar las normas ambientales deben preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturaleza”<sup>159</sup>. El aplicar la norma o la interpretación más favorable es un planteamiento similar al del principio *pro homine*, que cuenta con dos esferas de aplicación<sup>160</sup>, la esfera interpretativa y la aplicativa; por lo que, nuevamente la Corte está dotando al principio *in dubio pro natura* de un ámbito de aplicación que no le corresponde. Incluso, la Corte ordena escoger la norma más favorable a los derechos de la naturaleza y al derecho a vivir en un ambiente sano de las personas que han sufrido afectaciones a causa de la

---

<sup>156</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, 27 de junio de 2018, p. 109.

<sup>157</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 111.

<sup>158</sup> Pérez, Álvaro. *Los principios generales del proceso penal*, 2da ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2015, p. 80.

<sup>159</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p.107- 108.

<sup>160</sup> Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, *Óp. cit.*, p. 27.

contaminación producida por la actividad de la empresa Chevron<sup>161</sup>. De esta manera, al hablar de derechos, se confunde aún más el principio *in dubio pro natura* con el principio *pro homine*, que aplica en el ámbito de los derechos humanos.

Como he demostrado, la Corte invoca incorrectamente el principio *in dubio pro natura*, al aplicarlo ante la duda de la temporalidad, y, al pretender obtener la interpretación o aplicación más favorable de la norma, supuestos que corresponden al principio *pro homine* y al principio de favorabilidad. Adicionalmente, la discusión de la aplicación del principio *in dubio pro natura* resulta innecesaria ya que la Corte termina señalando que no existe duda de la temporalidad de la norma ya “que el daño ambiental [...] subsiste en el tiempo, por lo tanto las normas vigentes [como el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental] pueden ser aplicadas”<sup>162</sup>.

De esta manera demuestro que, a pesar de que la presente sentencia fue dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana e invoca el principio constitucional *in dubio pro natura*, la Corte no respetó los requisitos de aplicabilidad presentes en la definición cerrada del principio, por el contrario, aplica el principio conforme a la definición abierta presente en la Declaración de la UICN. Y, el resultado no fue la interpretación más favorable para la naturaleza; por el contrario, se obtuvo la aplicación retroactiva de una norma sustantiva.

### **3.2.2 Recurso de apelación: caso Jaguar**

El presente caso, conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en el año 2015, versa sobre el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, en el que se condena al señor Luis Obando Pomaquero a la pena de diez días de prisión correccional por considerarlo autor del

---

<sup>161</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 109.

<sup>162</sup> Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, *Óp. cit.*, p. 110.

delito, tipificado en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal<sup>163</sup>, correspondiente a la caza de fauna legalmente protegida, en este caso, la caza de un jaguar<sup>164</sup>.

El recurso de apelación, fue interpuesto por el acusador particular, quien solicitó que se incremente la pena proporcionalmente a la infracción realizada, ya que “el sentenciado no ha justificado que ha dado muerte al jaguar al actuar en legítima defensa o por estado de necesidad”<sup>165</sup>. Además, Fiscalía indica que “al sentenciado le correspondía probar que no mató a la especie, [y] [...] que en caso de duda se debe resolver a favor de la naturaleza”<sup>166</sup>. Por el contrario, el defensor del acusado invoca el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, que, como él manifiesta, prohíbe agravar la situación del sentenciado al resolver la impugnación de una sanción<sup>167</sup>; por lo que, solicita se rechace el recurso de apelación<sup>168</sup>.

Para resolver, la Corte analiza si Fiscalía debía probar el cometimiento del delito por parte del señor Obando, o si el procesado debía probar su inocencia, en virtud de la inversión de la carga de la prueba que rige en el derecho ambiental por mandato constitucional<sup>169</sup>. La Corte señala que la carga de la prueba le correspondía al procesado, y este no ha probado que “no causó el hecho atribuido y por el cual ha sido

---

<sup>163</sup>Código Orgánico Integral Penal. Artículo 247.

<sup>164</sup>Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. *Causa No. 152-2014*. Sentencia, 8 de septiembre de 2015, p. 1.

<sup>165</sup>Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. *Causa No. 152-2014. Óp. cit.*, p. 3.

<sup>166</sup>*Ibíd.*

<sup>167</sup>Constitución de la República del Ecuador. Artículo 77.

Es importante señalar que el artículo 77 numeral 14 de la Constitución prescribe que “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”. El abogado del acusado convenientemente omite mencionar la última parte, es decir, la situación de la persona que recurre; y, en este caso, el señor Obando no apeló a la sentencia de primera instancia.

<sup>168</sup>Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. *Causa No. 152-2014. Óp. cit.*, p. 4.

<sup>169</sup>Constitución de la República del Ecuador. Artículo 397.

sentenciado”<sup>170</sup>. Adicionalmente, la Corte invoca el principio *in dubio pro natura*<sup>171</sup>, pero no realiza ningún análisis de la procedencia del principio. Finalmente, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular, y rectifica la sentencia, modificando la pena de diez días a seis meses de prisión.

Como se observa, la Corte se fundamenta principalmente en la inversión de la carga de la prueba y el principio *in dubio pro natura* para conceder el recurso de apelación y modificar la pena. Sin embargo, la Corte no trata la procedencia del principio *in dubio pro natura*, por el contrario, le invoca manifestando que “en caso de duda se debe resolver a favor de la naturaleza”<sup>172</sup>; por lo que me pregunto, ¿cuál es la duda? Ciertamente, no trata la duda interpretativa de la ley, por el contrario, la sentencia me lleva a pensar que, se invocó el principio *in dubio pro natura* para respaldar la decisión de proteger a la naturaleza.

En esta resolución, al igual que en la acción extraordinaria de protección conocida por la Corte Constitucional, no se cumplen los requisitos de aplicabilidad de la definición cerrado del principio *in dubio pro natura*. Por el contrario, se lo contempla como la definición abierta del principio, presente en la Declaración de la UICN.

Una vez más, se ha desvirtuado la naturaleza del principio, correspondiente a la duda interpretativa de la ley, así como la necesidad de aplicarlo de manera excepcional; y, se lo ha invocado para reforzar los argumentos que buscan la protección a la naturaleza, lo cual es posible en la medida de que se invoca el principio “ante la duda”, sin respetar los requisitos de aplicabilidad.

---

<sup>170</sup> Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. *Causa No. 152-2014. Óp. cit.*, p. 7.

<sup>171</sup> *Ibíd.*

<sup>172</sup> Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. *Causa No. 152-2014. Óp. cit.*, p. 3.

### **3.3 Aplicación de la definición abierta asociada a otros principios: presente en la Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental**

La definición abierta del principio *in dubio pro natura*, asociada a otros principios, prescribe que “[e]n caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente [...]”<sup>173</sup>. Por la amplitud de la definición del principio se presentan problemas de aplicabilidad, que consisten en la aplicación del principio como análogo al principio *pro homine* y al principio de favorabilidad, y como argumento de respaldo para resolver a favor de la naturaleza sin que se analice la procedencia del principio al caso concreto. Estos problemas conllevan a que no se cuente con ningún grado de certeza del tipo de consecuencias jurídicas que resultan cuando los jueces o funcionarios administrativos invocan el principio *in dubio pro natura*, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica. Esta vulneración se constata en el caso pakistaní, *Maple Leaf Cement Factory Ltd. versus Environmental Protection Agency*, en el que se invoca expresamente el principio 5 de la Declaración de la UICN, es decir, la definición abierta del principio *in dubio pro natura*.

En el presente caso, el accionante, la fábrica de cemento *Maple Leaf Cement Factory Ltd.*, en el año 2016 buscaba expandir su planta, por lo que requirió a la Agencia de Protección Ambiental de *Punjab* que realice una evaluación de impacto ambiental, requisito necesario para emitir el permiso ambiental para iniciar la expansión.

---

<sup>173</sup> Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Principio 5.

El requerimiento fue ingresado con fecha 27 de julio de 2016, y, el 9 de septiembre del mismo año, la Agencia confirmó que la petición estaba completa<sup>174</sup>.

El Comité de expertos, siendo un ente estatal, revisó el caso y señaló ciertas condiciones que la empresa debía realizar para poder emitir el permiso ambiental, las cuales fueron presentadas ante el Gerente de la compañía y la Agencia de Protección Ambiental. Sin embargo, ningún tipo de orden o notificación oficial fue emitida dentro del plazo legal de cuatro meses, por lo que, el peticionario se rigió a la aprobación tácita del permiso e inició la expansión de la fábrica<sup>175</sup>.

Una vez que la empresa había iniciado el proceso de expansión, el proyecto fue detenido por orden de impugnación, emitida por la Agencia de Protección Ambiental. La Agencia alegaba que, el peticionario había comenzado la construcción sin su aprobación escrita, a lo que la empresa respondió que por el transcurso del plazo legal la aprobación estaba tácitamente otorgada.

Para resolver, la Corte menciona que en base al tiempo transcurrido, la petición fue tácitamente aprobada, y que, la orden de impugnación viola la sección 12(4) del Código<sup>176</sup>. No obstante, la Corte adicionalmente manifiesta que se le han presentado nuevos hechos, consistente en un estudio realizado por el Departamento de Minas y Minerales en conjunto con el gobierno de la provincia de *Punjab*, para delinear las áreas negativas y positivas para concesiones mineras en la zona *Salt Range*. Y, el proyecto del peticionario no se había determinado si recaería en un área negativo o positiva. Además, conforme al director de la Agencia de Protección Ambiental, estaban esperando los

---

<sup>174</sup> High Court Lahore/Judicial Department. *Case No: W. P. No.115949/2017. Maple Leaf Cement Factory Ltd. versus Environmental Protection Agency, etc.* <https://delawarelaw.widener.edu/files/resources/mapleleafcementfac-a.pdf> (acceso: 20/07/2018), p. 2.

<sup>175</sup> High Court Lahore/Judicial Department. *Óp. cit.*, p. 3.

<sup>176</sup> High Court Lahore/Judicial Department. *Óp. cit.*, p. 13.



resultados del estudio de la limitación de las áreas positivas y negativas para poder emitir el permiso ambiental del peticionario, ya que en la zona del *Salt Range* este proyecto podría tener efectos negativos en el medio ambiente.

Finalmente, la Corte rechaza la apelación de la empresa *Maple Leaf Cement Factory Ltd.*; y, menciona que, desde una aproximación precautoria y basándose en el principio *in dubio pro natura*, presente en la Declaración de la UICN, al ser inciertos los resultados de los efectos de la expansión de la cementera hacia la zona del *Salt Range*, se debe favorecer a la protección del ambiente y de la naturaleza<sup>177</sup>.

En el presente caso se vulnera la seguridad jurídica ya que la Corte desestima el permiso tácito para la ampliación de la fábrica, adquirido por una omisión cometida por la Administración al no responder la petición dentro del plazo legal. Incluso, la Agencia de Protección Ambiental justificó la falta administrativa, alegando que estaban esperando los resultados del estudio de la delimitación de las áreas positivas y negativas para poder emitir el permiso ambiental. Sin embargo, si la verdadera razón para negar el permiso hubiese sido la evitación del daño ambiental, la Agencia de Protección Ambiental hubiese invocado el principio de prevención dentro del plazo que tenía para emitir o negar el permiso; y, no como tardíamente invocó el principio precautorio para enmendar el error administrativo.

La Corte invoca incorrectamente el principio de precaución, en lugar del de prevención, ya que el principio precautorio actúa ante la incertidumbre científica, y no, ante la falta de información. Mientras que el principio de prevención al actuar ante la certidumbre científica, trata la información o evidencia científica del daño ambiental. En este caso, la falta de información se traduce en la ausencia de la delimitación de las

---

<sup>177</sup> High Court Lahore/Judicial Department. *Óp. cit.*, p. 14.

áreas positivas y negativas para la expansión de la fábrica, y no de la inexistencia de mecanismos científicos para saber si la expansión de la cementera va a tener efectos adversos al medio ambiente, que sería el supuesto del principio precautorio<sup>178</sup>.

Para motivar la resolución, la Corte se fundamenta en el principio precautorio y el principio *in dubio pro natura*. Considerando que el presente caso, no trata sobre la duda interpretativa de la norma, la aplicación del principio *in dubio pro natura* es incorrecta. La Corte al basarse en una definición tan amplia del principio *in dubio pro natura* que se actúa “ante la duda”, y que no demanda ningún requisito de aplicabilidad, permite que se invoque incorrectamente el principio *in dubio pro natura*, aplicándole como un argumento de respaldo para resolver a favor de la protección de la naturaleza, sin que se analice la procedencia del principio.

A través de este caso, demostré los problemas de aplicabilidad de la definición abierta del principio *in dubio pro natura*; y, a pesar de que en la acción extraordinaria de protección presentada por Chevron y la apelación del caso jaguar no se invoca expresamente a la Declaración de la UICN, como sí lo hacen los jueces del caso pakistaní, igual se toma al principio de una manera abierta, asemejándose a la definición presente en la Declaración de la UICN; por tanto, dichas sentencias también demuestran los problemas de aplicabilidad de la definición abierta del principio *in dubio pro natura*.

---

<sup>178</sup> “En el caso de la prevención, la peligrosidad de la cosa o de la actividad ya es bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto”.

Cafferatta, Néstor. *El principio de prevención en el derecho ambiental*. p. 296. En: Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, 1era ed., vol. 1. Bueno Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 268- 301.

El principio de precaución “funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobado de modo pleno”.

Andorno, Roberto. “El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico en la era tecnológica”. Citado en: Cafferatta, Néstor. *El principio de ... Óp. cit.*, p. 296. Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 268- 301.

#### 4. Conclusión

La definición más adecuada del principio *in dubio pro natura* es la definición cerrada asociada a la duda interpretativa de la ley, prevista en la Constitución ecuatoriana del 2008. Esta definición es la más adecuada porque permite una efectiva protección a la naturaleza al tiempo de respetar el derecho a la seguridad jurídica y la naturaleza jurídica del *in dubio*; y, porque es compatible con otros principios, como el principio de precaución, el principio de favorabilidad y el principio *pro homine*, ya que se aplica únicamente ante la duda interpretativa de la ley.

Primero, la definición cerrada es conforme a la naturaleza del *in dubio* correspondiente a la duda interpretativa, conclusión a la que llegué después de analizar, los principios *in dubio pro reo* e *in dubio pro operario*, conforme los elementos de interpretación del Derecho. También determiné que, el artículo 395 numeral 4 de la Constitución presenta un principio de aplicación excepcional, caracterizado por cuatro elementos bien definidos: *la existencia de una duda*, que debe ser de *carácter interpretativo*; la interpretación debe referirse a *disposiciones legales* (ley en sentido estricto); y, la ley debe ser de *materia ambiental*, es decir, debe ser propiamente ambiental, o generar efectos jurídicos relacionados a la protección al ambiente y al respeto de los derechos de la naturaleza. Estos elementos constituyen requisitos indispensables para que efectivamente se contemple una definición del principio *in dubio pro natura* acorde a la naturaleza del *in dubio*.

Segundo, la definición cerrada del principio permite su diferenciación con otros principios; específicamente el principio de precaución, principio de favorabilidad y el principio *pro homine*. Es sumamente importante que se delimite la definición del principio *in dubio pro natura*, ya que caso contrario, al confundirse con otros principios,

se le resta importancia, e incluso, se lo anula, como lo demostré en el caso de Costa Rica que planteó la definición del principio *in dubio pro natura* asociada a la duda científica.

Tercero, la definición cerrada del principio respeta la seguridad jurídica, que es una de las piedras angulares del Derecho, ya que al mantener y aplicar una definición que sea conforme a la naturaleza del *in dubio*, la duda interpretativa; y que, por lo tanto, respete a otros principios del Derecho, permite que sólo se aplique el principio conforme a su verdadera naturaleza. De esta manera, se puede prever, en cierta medida, las consecuencias jurídicas de nuestros actos cuando los tribunales invocan el principio *in dubio pro natura*. Caso contrario, nos encontraríamos ante un escenario de vulneración del derecho a la seguridad jurídica como el caso Chevron, en el que en nombre del principio *in dubio pro natura* y aplicando la definición abierta del principio, se aplicó retroactivamente una norma sustantiva, la Ley de Gestión ambiental.

En base a estos tres parámetros, la definición cerrada del principio *in dubio pro natura*, asociada a la duda interpretativa que surgió en la Constitución ecuatoriana del 2008, es la más adecuada ya que brinda una efectiva protección a la naturaleza. A pesar de la inexistencia de jurisprudencia ecuatoriana que ilustre la aplicación de este principio, analicé jurisprudencia comparada; concretamente, una resolución del Superior Tribunal de Justicia de Brasil que aplicó el principio conforme la definición cerrada asociada a la duda interpretativa de disposiciones legales, demostrando la efectiva protección a la naturaleza en respeto a la seguridad jurídica.

El Superior Tribunal de Justicia de Brasil al aplicar el principio *in dubio pro natura*, respetó los cuatro requisitos a los que me he referido en este trabajo, ya que aplicó ante

la duda interpretativa del artículo 3 de la Ley de Acción Pública Civil, que prescribe: “La acción civil podrá tener por objeto la sanción en dinero o el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer”<sup>179</sup>. Consecuentemente cabía la duda si la palabra “o” permitía plantear la sanción dineraria y el cumplimiento de la obligación simultáneamente, o si mandaba a realizar una de las dos opciones disyuntivamente. En base al principio *in dubio pro natura*, se resolvió que el artículo 3 de la Ley de Acción Pública Civil debe interpretarse de manera aditiva, permitiendo la sanción dineraria y el cumplimiento de la obligación, por lo que se protege en mayor medida a la naturaleza.

De esta manera, respondo al problema jurídico planteado, ¿cuál es la definición más adecuada del principio *in dubio pro natura*? Tanto en la teoría como en la práctica, he demostrado mi hipótesis, consistente en que la definición cerrada del principio *in dubio pro natura*, asociada a la duda interpretativa que surgió en la Constitución ecuatoriana del 2008, es la más adecuada ya que brinda una efectiva protección a la naturaleza, al tiempo de respetar la seguridad jurídica, la naturaleza del *in dubio* y el ámbito de aplicación de otros principios.

Considerando que el principio *in dubio pro natura* es un principio emergente, es de suma importancia difundir una definición adecuada, ya que como, demostré en los diferentes casos estudiados, por la falta de uniformidad del principio, los países, ya sea a través de normas, jurisprudencia y doctrina han replicado las incorrectas definiciones del principio, como la definición asociada a la duda científica, o la definición abierta asociada a otros principios, obteniendo los mismos problemas aplicativos que estas definiciones conllevan.

---

<sup>179</sup> Lei de Ação Civil Pública. Artículo 3. Lei no 7.347, de 24 de julio de 1985. <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/103274/lei-de-acao-civil-publica-lei-7347-85>(acceso: 8/09/2018)

O bien, han replicado una definición que respete la seguridad jurídica, la naturaleza del *in dubio*, y el ámbito de aplicación de otros principios, como lo hizo el Superior Tribunal de Justicia de Brasil al aplicar la definición cerrada, y obtuvo una efectiva protección al ambiente.

Por lo tanto, en nombre de la adecuada protección a la naturaleza y del correcto desarrollo del derecho ambiental, debemos promover la definición cerrada del principio *in dubio pro natura* asociada a la duda interpretativa, ya que brinda una efectiva protección a la naturaleza, respetando la seguridad jurídica, la naturaleza del *in dubio*, y el ámbito de aplicación de otros principios del Derecho.

Yo espero que este trabajo haya ayudado a dicho fin.

## Bibliografía

- Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009.
- Acta Constituyente No. 40 de 29 de abril de 2008. Montecristi, Ecuador.
- Advancing justice, governance and law for Environmental sustainability*. UNEP.
- Aguilar, Iza y Rovere, Marta. *Gobernanza del Agua en Mesoamérica: Dimensión Ambiental*. UICN: Gland, 2009
- Albán, Ernesto. *Manual de derecho penal ecuatoriano parte general*, novena ed. Quito: Ediciones legales, 2009.
- Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil parte preliminar y parte general*, 5ta ed. Santiago de Chile: Ediar Conosur Ltda., 1990.
- Arcilia, Beatriz. “El principio de precaución y su aplicación judicial”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 39, núm.111 (2009).
- Atienza, Manuel. *Introducción al derecho*, séptima ed. Barcelona: Editorial Fontamara, 2011.
- Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Traducción de Laura Criado Sánchez. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2011.
- Ávila, Ramiro. “Los principios de aplicación de los derechos”.
- Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Criterio Jurídico Garantistas*, núm. 2 (2010).
- Brañes, Raúl. *El acceso a la Justicia ambiental en América Latina*. México D.F: PNUMA.
- Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, 1era ed., vol. 1. Bueno Aires: Abeledo Perrot, 2011.
- Capelli, Silvia. “Principio *in dubio pro natura*”.
- De Clément, Zlata. *El Principio de Precaución Ambiental la Práctica Argentina*. Córdoba: Lerner, 2004.
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (2016). Principio 5.
- Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. *Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental: Ensayo Seleccionados*, núm.1. Montego Bay, 2015.

- Dinneibier, Flavia y Morato, José. *Estado de Direito Ecológico: Conceito, Conteúdo e Novas Dimensões para a Proteção da Natureza*. São Paulo: Inst. O direito por um Planeta Verde, 2017.
- García, Ricardo. *El valor de la seguridad jurídica*, 1era ed. México D.F: Editorial Fontamara, 2007.
- Gozaíni, Osvaldo. *Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Cevallos editora jurídica, 2015.
- Fernández, Juan. “Principios y Normas Rectoras Conceptos Generales”. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 13 (1991).
- Jara, José. *Regulación ambiental y contratación pública en el Ecuador/Tesis de maestría*. UASB, Quito, 2016.
- Le club de jurists. *White paper: toward a global pact for the environment*. United Nations: New York, 2017.
- Lorenzetti, Ricardo. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1era ed. Buenos Aires: La Ley, 2009.
- Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, 1era ed. México D.F: CIADH, NNUU Oficina del Alto Comisionado de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Mesa, Hernán. “La regla de favorabilidad laboral y el principio pro homine en la función pública colombiana/A propósito del problema del nombramiento provisional”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana* (2015).
- Morato, José y Demaria, Marina. “Environmental Protection in Brazil’s High Court: safeguarding the environment through a Rule of Law for Nature”. *Seqüência; Estudos Jurídicos e Políticos*, Tomo 38, núm. 77 (2017).
- Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2015.
- Peña, Mario. “Aplicación de la regla de la norma más favorable en el derecho ambiental” <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2014/01/aplicacion-de-la-regla-de-la-norma-mas-favorable-en-el-derecho-ambiental-1.pdf> (acceso: 24/06/2018)
- Pérez, Álvaro. *Los principios generales del proceso penal*, 2nda ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2015.



Real Academia Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=dubio>  
(acceso: 25/06/2018)

Robalino, Isabel. *Manual de Derecho del Trabajo*, 2nda ed. Quito: Editorial Mendieta, 1998.

Russo, Ricardo y Russo, Josefina. “In Dubio pro Natura: Un Principio de Precaución y Prevención a Favor de los Recursos Naturales”. *Tierra Tropical*, vol. 5, núm. 1, (2009).

Sigüenza, Marco y Sigüenza, Juan. *Principios rectores del Derecho Penal*. Quito: Editorial Alfonso María Arce, 2012.

Simon, Farith. *Introducción al estudio del derecho*, 1era ed. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2017.

UCLA Law. <https://law.ucla.edu/faculty/faculty-profiles/nicholas-bryner/> (acceso: 28/07/2018)

*UNEP Training Manual on International Environmental Law*, UNEP: Nairobi.

*UNEP's Compendium of Innovative Laws*. UNEP: Nairobi, 2016.

Valverde, Antonio. “Concurrencia y articulación de normas laborales”.

Vásquez, Jorge. *Derecho Laboral ecuatoriano*, 1era ed. Quito: Editorial Cevallos, 2004.

Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2000.

### **Plexo normativo nacional**

Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

Código del Trabajo. Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre del 2005.

Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial No. 983 de 12 de abril del 2017.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No.180 de 10 de febrero del 2014.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ley de Gestión Ambiental. Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999.

### **Plexo normativo extranjero**

Decreto No. 40548-MINAE-Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Costa Rica)

Decreto ejecutivo Regional de Portugal No. 15/2012/A. Registro Oficial No. 66 de 2 de abril de 2012.

*Lei de Ação Civil Pública*. Artículo 3. Lei No 7.347, de 24 de julio de 1985 (Brasil).

<https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/103274/lei-de-acao-civil-publica-lei-7347-85>(acceso: 8/09/2018)

Ley de Diversidad Biológica de Costa Rica.

Resolución No. 37/2016 de la República de Cabo Verde, 17 de marzo del 2016.

### **Jurisprudencia nacional**

Corte Constitucional. Sentencia 163-16-SEP-CC, 18 de mayo de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia 230-18-SEP-CC, 27 de junio de 2018.

Corte Constitucional. *Causa No. 0567-08-RA*. Sentencia, 25 de noviembre de 2009.

Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. *Causa No. 152-2014*. Sentencia, 8 de septiembre de 2015.

Corte Suprema de Justicia. Primera sala de lo civil y mercantil. *Causa No. 173-2001*. Sentencia, 11 de julio de 2002.

Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. *Causa No. 269-2012*. Sentencia 28 de junio de 2012.

### **Jurisprudencia extranjera**

Corte Constitucional de Colombia. *Causa No. D-3767*. Sentencia C-339/02, 7 de mayo de 2002.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-449/15, 16 de julio de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU.383/03, 13 de mayo de 2003.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 12182005*. Sentencia, 21 de octubre de 1990.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 5893-95*. Sentencia, 27 de octubre de 1995.

High Court Lahore/Judicial Department. *Case No: W. P. No.115949/2017. Maple Leaf Cement Factory Ltd. versus Environmental Protection Agency, etc.*  
<https://delawarelaw.widener.edu/files/resources/mapleleafcementfac-a.pdf>  
(acceso: 20/07/2018).

Tribunal de Justiça de Santa Catarina (Brasil). Sentencia: Ministerio Público do Estado de Santa Catarina v Big Suco Indústria e Comércio de Sucos Ltda ME. Sentencia, 19 de octubre de 2017.

Tribunal de Justiça do Estado do Espírito Santo (Brasil). Agravo de Instrumento: Al 000351343201580800004. Sentencia, 23 de febrero de 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Causa No. 06791-2004*. Sentencia, 25 de junio de 2004.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Causa No. 00090-2011*. Sentencia, 3 de febrero de 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Causa No. 07934-2013*. Sentencia, 14 de junio del 2013.

Superior Tribunal de Justicia de Brasil. Recurso especial No. 1.198.727 - MG (2010/0111349-9). Sentencia, 09 de mayo de 2013.  
<https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/23530894/recurso-especial-resp-1198727-mg-2010-0111349-9-stj/inteiro-teor-23530895?ref=juris-tabs>  
(acceso:8/09/2018)